



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: WILMAN ALEXANDER SALDAÑA HOYOS  
APODERADO: JOHANN CAMILO JIMÉNEZ MARTÍNEZ  
DEMANDADO: IVAN CAMILO RESTREPO SALDAÑA  
RADICADO: 180014003004-2022-00090-00  
INTERLOCUTORIO: 332

Sería del caso decidir sobre la admisión de la presente demanda ejecutiva, sino fuera porque se advierte que la parte actora omitió declarar bajo la gravedad de juramento que se entenderá prestada con la demanda que la dirección electrónica suministrada del demandado corresponde a la utilizada por él, no indicó de donde la obtuvo, ni allegó la evidencia de su obtención, por lo que no reúne la exigencia contemplada en el inciso 2º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, que indica:

**Art. 8:** “(...) *El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.* (...)” (Resaltado fuera de texto original).

Ante la ausencia de tal requisito, inexorablemente debe inadmitirse la presente demanda al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8º del decreto 806 de 2020, para que, en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, subsane la presente demanda, conforme lo consagra la norma antes descrita.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda ejecutiva, conforme lo esgrimido precedentemente.

**SEGUNDO:** CONCEDER el término de cinco (5) días para que la parte actora subsane el defecto señalado, a partir de la notificación de este auto, so pena de rechazo.



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

**NOTIFIQUESE**

jfuv

**Firmado Por:**

**Dydier Mauricio Diaz Martinez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Florencia - Caquetá**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89f448f5c7fe1590e8d0884ff05ec77bdb137044ee041e7e77df1baf99bd908a**  
Documento generado en 24/03/2022 01:43:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BENITO BOTACHE GONZALEZ  
DEMANDADO: JORGE LUIS LOPEZ CORRALES  
ANDRES REYES PERDOMO  
RADICADO: 180014003004-2022-00094-00  
INTERLOCUTORIO: 333

Sería del caso decidir sobre la admisión de la presente demanda ejecutiva, sino fuera porque se advierte que no existe constancia o prueba que acredite el envío de la demanda en físico y sus anexos a la dirección de notificación de los demandados que se enumera en el escrito de la demanda, lo anterior al considerar que se manifestó desconocer el correo electrónico, por lo que no reúne la exigencia contemplada en el inciso 4º del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, que indica:

**Art. 6:** “*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*” (Resaltado fuera de texto original).

Ante la ausencia de tal requisito, inexorablemente debe inadmitirse la presente demanda al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 6 del decreto 806 de 2020, para que, en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, subsane la presente demanda, conforme lo consagra la norma antes descrita.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda ejecutiva, conforme lo esgrimido precedentemente.



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de cinco (5) días para que la parte actora subsane el defecto señalado, a partir de la notificación de este auto, so pena de rechazo.

**NOTIFIQUESE**

jfvv

**Firmado Por:**

Dydier Mauricio Diaz Martinez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 192e6a5dec8a2200967c001e8440be741730f7f3e45a9d99cac29ce436ba51f4

Documento generado en 24/03/2022 01:43:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: IDALMIN SIERRA CASTRO  
APODERADO: CARLOS ALBERTO CLAROS PAJOY  
DEMANDADO: LEYDI JOHANA QUIMBAYA  
RADICADO: 180014003004-2022-00120-00  
INTERLOCUTORIO: 341

Del documento allegado con la presente demanda –Letra de cambio- se desprende una obligación clara, expresa y exigible en suma líquida en dinero a favor del ejecutante y a cargo del demandado, por lo tanto cumple con los requisitos consagrados en los artículos 82, 84, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso.

Así mismo, se advierte que en virtud al estado de emergencia actual y las disposiciones pertinentes del Decreto Legislativo 806 de 2020, el despacho judicial librará el mandamiento de pago solicitado con base en el título valor digitalizado cuyo original se encuentra en poder de la parte demandante, por tal razón y acorde a lo establecido en el artículo 3 del mencionado decreto y el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, la parte interesada deberá adoptar las medidas necesarias para la custodia y conservación de dichos documentos a fin de exhibirlos en el momento en que sean requeridos por esta autoridad judicial y por ende, le está vedado utilizarlos en otras actuaciones judiciales u operaciones cambiarias, so pena de compulsar las copias respectivas a las autoridades disciplinarias en caso de que se falte al cumplimiento de dichos deberes y con ello, a los principios de buena fe y lealtad procesal.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado

**D I S P O N E:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de IDALMIN SIERRA CASTRO y en contra de LEYDI JOHANA QUIMBAYA, mayor de edad, residente en esta ciudad, por la siguiente suma de dinero:

**1.1. \$5.000.000=** por concepto de capital representado en una letra de cambio más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Bancaria, desde el 1 de enero de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

**1.2.** Por los intereses corrientes sobre el capital señalado en el numeral 1.1. liquidados desde el día 15 de mayo de 2015 hasta el día 30 de diciembre de 2021<sup>a</sup> la tasa máxima que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera.

**SEGUNDO: NOTIFIQUESE** este proveído a la demandada de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de este proveído, así mismo hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos.

**TERCERO: SOBRE** costas se resolverá oportunamente.

**CUARTO: REQUERIR** a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la expedición de oficios de medidas cautelares, notifique a la demandada del auto de mandamiento de pago, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso. Advirtiéndosele que de no cumplir con la carga procesal ordenada, se procederá a declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito y se condena en costas, conforme lo indica el art. 317 #1 del CGP.

**QUINTO: RECONOCER** personería al doctor CARLOS ALBERTO CLAROS PAJOY, identificado con c.c. 1.117.535.664 y T.P. 349.890 del C.S.J como apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE:

jfvv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4106a912ea98578f8b1f28c67408b00ca5b0117e905a4607ec4dcec8e1bb4752**

Documento generado en 24/03/2022 01:43:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: WILSON LOZANO ANGEL  
APODERADO: JOSE DAVID GIRALDO CHÁVARRO  
DEMANDADO: YONERMAN CARVAJAL HURTADO  
RADICADO: 180014003004-2022-00112-00  
INTERLOCUTORIO: 338

Del documento allegado con la presente demanda –Letra de cambio- se desprende una obligación clara, expresa y exigible en suma líquida en dinero a favor del ejecutante y a cargo del demandado, por lo tanto cumple con los requisitos consagrados en los artículos 82, 84, 422,430 y 431 del Código General del Proceso.

Así mismo, se advierte que en virtud al estado de emergencia actual y las disposiciones pertinentes del Decreto Legislativo 806 de 2020, el despacho judicial librará el mandamiento de pago solicitado con base en el título valor digitalizado cuyo original se encuentra en poder de la parte demandante, por tal razón y acorde a lo establecido en el artículo 3 del mencionado decreto y el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, la parte interesada deberá adoptar las medidas necesarias para la custodia y conservación de dichos documentos a fin de exhibirlos en el momento en que sean requeridos por esta autoridad judicial y por ende, le está vedado utilizarlos en otras actuaciones judiciales u operaciones cambiarias, so pena de compulsar las copias respectivas a las autoridades disciplinarias en caso de que se falte al cumplimiento de dichos deberes y con ello, a los principios de buena fe y lealtad procesal.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado,

**D I S P O N E:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de WILSON LOZANO ANGEL y en contra de YONERMAN CARVAJAL HURTADO, mayor de edad, residente en esta ciudad, por la siguiente suma de dinero:

**1.1. \$4.000.000=** por concepto de capital representado en una letra de cambio más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera, desde el 08 de noviembre de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

**SEGUNDO: NOTIFIQUESE** personalmente el presente proveído al demandado de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, haciéndoles saber que disponen del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de este proveído.

**TERCERO: SOBRE** costas se resolverá oportunamente.

**CUARTO: RECONOCER** personería al doctor JOSE DAVID GIRALDO CHÁVARRO identificada con C.C. 1.117.786.060 y T.P.# 341.598 del CSJ como apoderado de la parte demandante conforme al endoso en procuración.

**NOTIFÍQUESE:**

jfuv

**Firmado Por:**

Dydier Mauricio Diaz Martinez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1428f166c06937dbb802a386e9b7d5ff9ab1728eb8e441cef380712cfe837e98  
Documento generado en 24/03/2022 01:43:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: ERIK OSWALDO FAJARDO  
DEMANDADO: ARLEY FABIAN BARRERA MOJOMBOY  
RADICACIÓN: 180014003004-2022-00096-00

Al estudiar la presente demanda ejecutiva observa el Despacho que la parte actora no aportó junto con la demanda los títulos ejecutivos letras de cambio escaneadas por el reverso y la letra de cambio No. 01 no fue escaneada por el anverso en forma completa, situación frente a la que es importante aclarar que si bien es cierto, el decreto 806 del 2020 establece las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, no es menos cierto, que en tratándose de Procesos Ejecutivos, el título valor base de la ejecución debe ser presentado por el anverso y reverso, razón por la cual no se cumple con los requisitos consagrados en el art. 422 del Código General del Proceso.

Consecuentemente con lo anterior, se denegará el mandamiento de pago solicitado, por ausencia de título ejecutivo conforme a la norma en cita, por lo que se,

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR la orden de pago solicitada, por lo anteriormente expuesto.

NOTIFIQUESE

jfuv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f0266878605e5a9153a3a00b7f5ad280a2ea959f6e13a597d8733f067a9bb7b**

Documento generado en 24/03/2022 01:43:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: HUGO GOMEZ LOAIZA

DEMANDADO: JULIO CESAR GAHONA NUÑEZ

RADICACIÓN: 180014003004-2022-00108-00

INTERLOCUTORIO: 337

Al Despacho la presente demanda ejecutiva para resolver sobre su admisión.

Al estudiar la presente demanda ejecutiva observa el Despacho que la parte actora no aportó junto con la demanda el título ejecutivo letra de cambio escaneada por el reverso, situación frente a la que es importante aclarar que si bien es cierto, el decreto 806 del 2020 establece las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, no es menos cierto, que en tratándose de Procesos Ejecutivos, el título valor base de la ejecución debe ser presentado por el anverso y reverso, razón por la cual no se cumple con los requisitos consagrados en el art. 422 del Código General del Proceso.

Consecuentemente con lo anterior, se denegará el mandamiento de pago solicitado, por ausencia de título ejecutivo conforme a la norma en cita, por lo que se,

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR la orden de pago solicitada, por lo anteriormente expuesto.

NOTIFIQUESE

jfuv

Firmado Por:

Dyder Mauricio Diaz Martinez  
Juez  
Juzgado Municipal

**Civil 004  
Florencia - Caquetá**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **740fde646788c95652cbb3116ecc757317811f730645893f6d4ba10cd677ab7d**

Documento generado en 24/03/2022 01:43:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BELLANIRA CUENCA LOPEZ  
APODERADO: DR. YEISON ANDRES PINO BECERRA  
DEMANDADO: VICTOR MANUEL CORDOBA PANTOJA  
RADICACIÓN: 180014003004-2022-00116-00  
INTERLOCUTORIO: 339

Sería del caso decidir sobre la admisión de la presente demanda ejecutiva, sino fuera porque se advierte que la parte actora omitió indicar el canal digital donde debe ser notificado el demandado, lo anterior al considerar que solo manifestó desconocer el domicilio del demandado, pero nada precisó respecto de la dirección electrónica del mismo, por lo que no reúne la exigencia contemplada en el inciso 1º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020, que indica:

**Art. 6. Demanda: “La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. (...)”.** (Resaltado y subrayado fuera de texto original).

Ante la ausencia de tal requisito, inexorablemente debe inadmitirse la presente demanda al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 6º del decreto 806 de 2020, para que, en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, subsane la presente demanda, conforme lo consagra la norma antes descrita.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda ejecutiva, conforme lo esgrimido precedentemente.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de cinco (5) días para que la parte actora subsane el defecto señalado, a partir de la notificación de este auto, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

jfvv

**Firmado Por:**

**Dydier Mauricio Diaz Martinez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ceeed3881d0d48c85afe14ab5caed98badb01d1ba9c9b30cb0f94b2dfb52704**

Documento generado en 24/03/2022 01:43:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: NELSON AUGUSTO TRIANA ROBLES  
DEMANDADO: GLADYS PATRICIA SILVA LOPEZ  
RADICACION: 180014003004-2022-00086-00  
INTERLOCUTORIO: 331

De los documentos allegados con la presente demanda –Letras de cambio– se desprende una obligación clara, expresa y exigible en suma líquida en dinero a favor del ejecutante y a cargo del demandado, por lo tanto cumple con los requisitos consagrados en los artículos 82, 84, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso.

Así mismo, se advierte que en virtud al estado de emergencia actual y las disposiciones pertinentes del Decreto Legislativo 806 de 2020, el despacho judicial librará el mandamiento de pago solicitado con base en el título valor digitalizados cuyo original se encuentra en poder del apoderado de la demandante, por tal razón y acorde a lo establecido en el artículo 3 del mencionado decreto y el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, la parte interesada deberá adoptar las medidas necesarias para la custodia y conservación de dichos documentos a fin de exhibirlos en el momento en que sean requeridos por esta autoridad judicial y por ende, le está vedado utilizarlos en otras actuaciones judiciales u operaciones cambiarias, so pena de compulsar las copias respectivas a las autoridades disciplinarias en caso de que se falte al cumplimiento de dichos deberes y con ello, a los principios de buena fe y lealtad procesal.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado,

**D I S P O N E:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de NELSON AUGUSTO TRIANA ROBLES y en contra de GLADYS PATRICIA SILVA LOPEZ, mayor de edad, por la siguiente suma de dinero:

**1.1. \$2.900.000=** por concepto de capital representado en tres (3) letras de cambio más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera, desde que cada una se hiciera exigible y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

**SEGUNDO: NOTIFIQUESE** personalmente el presente proveído a los demandados de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, haciéndoles saber que disponen del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de este proveído.

**TERCERO: SOBRE** costas se resolverá oportunamente.

**CUARTO: TENER** como endosatario en propiedad a NELSON AUGUSTO TRIANA ROBLES, quien actúa a nombre propio dentro del presente trámite.

NOTIFIQUESE

jfvv

Firmado Por:

Dylier Mauricio Diaz Martinez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3823095fa76e0dae684af9ca07da64c3baf365abfb5d5648eb1860f1373023ed  
Documento generado en 24/03/2022 01:43:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: SERVICES & CONSULTING S.A.S.  
APODERADO: Dra. LUZ ANGELA QUIJANO BRICEÑO  
DEMANDADO: JENNY LEANDRA MOZOS GARZON  
RADICACIÓN: 180014003004-2022-00084-00  
INTERLOCUTORIO: 330

Como la presente demanda ejecutiva reúne los requisitos establecidos por los artículos 82, 84, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso y el título valor base del recaudo ejecutivo –Pagaré- cumple con los presupuestos señalados por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio.

Así mismo, se advierte que en virtud al estado de emergencia actual y las disposiciones pertinentes del Decreto Legislativo 806 de 2020, el despacho judicial librará el mandamiento de pago solicitado con base en el título valor digitalizados cuyo original se encuentra en poder de la parte demandante, por tal razón y acorde a lo establecido en el artículo 3 del mencionado decreto y el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, la parte interesada deberá adoptar las medidas necesarias para la custodia y conservación de dichos documentos a fin de exhibirlos en el momento en que sean requeridos por esta autoridad judicial y por ende, le está vedado utilizarlos en otras actuaciones judiciales u operaciones cambiarias, so pena de compulsar las copias respectivas a las autoridades disciplinarias en caso de que se falte al cumplimiento de dichos deberes y con ello, a los principios de buena fe y lealtad procesal.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía de favor de **SERVICES & CONSULTING S.A.S.** y en contra de **JENNY LEANDRA MOZOS GARZON**, mayor de edad, residente en esta ciudad, por las siguientes sumas de dinero:

**1.1. \$28.591.857=** por concepto de saldo insoluto de capital, representado en el Pagaré Nro. 59142606, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera desde el 25 de febrero de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

**SEGUNDO: NOTIFIQUESE** personalmente el presente proveído a la demandada de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, haciéndoles saber que disponen del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de este proveído.

**TERCERO: SOBRE** las costas se resolverá oportunamente.

**CUARTO: REQUERIR** a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la expedición de oficios de medidas cautelares, notifique a la demandada del auto de mandamiento de pago, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso. Advirtiéndosele que de no cumplir con la carga procesal ordenada, se procederá a declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito y se condena en costas, conforme lo indica el art. 317 #1 del CGP.

**QUINTO: RECONOCER** Personería la doctora LUZ ANGELA QUIJANO BRICEÑO, con C.C. No 51.983.288 y T.P.# 89.453 del C.S.J, como apoderada judicial de la parte actora.

NOTIFIQUESE.

jfuv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edb6fac30605f7843e922ca02cbb9e1b0135a500dac8673e82d95f69b8f75e0c**

Documento generado en 24/03/2022 01:43:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: FLOR ANGELA OME CORREA  
DEMANDADO: CARLOS ANDRES CALDERON REYES  
RADICACIÓN: 180014003004-2022-00104-00  
INTERLOCUTORIO: 342

Del documento allegado con la presente demanda –Letra de cambio- se desprende una obligación clara, expresa y exigible en suma líquida en dinero a favor del ejecutante y a cargo del demandado, por lo tanto cumple con los requisitos consagrados en los artículos 82, 84, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso.

Así mismo, se advierte que en virtud al estado de emergencia actual y las disposiciones pertinentes del Decreto Legislativo 806 de 2020, el despacho judicial librará el mandamiento de pago solicitado con base en el título valor digitalizado cuyo original se encuentra en poder de la parte demandante, por tal razón y acorde a lo establecido en el artículo 3 del mencionado decreto y el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, la parte interesada deberá adoptar las medidas necesarias para la custodia y conservación de dichos documentos a fin de exhibirlos en el momento en que sean requeridos por esta autoridad judicial y por ende, le está vedado utilizarlos en otras actuaciones judiciales u operaciones cambiarias, so pena de compulsar las copias respectivas a las autoridades disciplinarias en caso de que se falte al cumplimiento de dichos deberes y con ello, a los principios de buena fe y lealtad procesal.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado

**D I S P O N E:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **FLOR ANGELA OME CORREA** y en contra de **CARLOS ANDRES CALDERON REYES** mayor de edad, residente en esta ciudad, por la siguiente suma de dinero:

**1.1. \$8.000.000=** por concepto de capital representado en una letra de cambio más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Bancaria, desde el 21 de agosto de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: NOTIFIQUESE** este proveído al demandado de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar,



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de este proveído, así mismo hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos.

**TERCERO: SOBRE** costas se resolverá oportunamente.

**CUARTO: REQUERIR** a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la expedición de oficios de medidas cautelares, notifique al demandado del auto de mandamiento de pago, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso. Advirtiéndosele que de no cumplir con la carga procesal ordenada, se procederá a declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito y se condena en costas, conforme lo indica el art. 317 #1 del CGP.

**QUINTO: TENER** como endosatario en propiedad a la señora FLOR ANGELA OME CORREA dentro del presente trámite.

NOTIFIQUESE

jfuv

**Firmado Por:**

Dydier Mauricio Diaz Martinez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e13ca7b039b2ad922c2a929084427dfef264d7bb6654269feb666480862d0222

Documento generado en 24/03/2022 01:43:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: MARYI FELISA HERMIDA GONZALEZ  
DEMANDADO: LUZ DORIS VILLEGAS BARRERA  
RADICACIÓN: 180014003004-2022-00118-00  
INTERLOCUTORIO: 340

Del documento allegado con la presente demanda –Letra de cambio- se desprende una obligación clara, expresa y exigible en suma líquida en dinero a favor del ejecutante y a cargo del demandado, por lo tanto cumple con los requisitos consagrados en los artículos 82, 84, 422,430 y 431 del Código General del Proceso.

Así mismo, se advierte que en virtud al estado de emergencia actual y las disposiciones pertinentes del Decreto Legislativo 806 de 2020, el despacho judicial librará el mandamiento de pago solicitado con base en el título valor digitalizado cuyo original se encuentra en poder de la parte demandante, por tal razón y acorde a lo establecido en el artículo 3 del mencionado decreto y el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, la parte interesada deberá adoptar las medidas necesarias para la custodia y conservación de dichos documentos a fin de exhibirlos en el momento en que sean requeridos por esta autoridad judicial y por ende, le está vedado utilizarlos en otras actuaciones judiciales u operaciones cambiarias, so pena de compulsar las copias respectivas a las autoridades disciplinarias en caso de que se falte al cumplimiento de dichos deberes y con ello, a los principios de buena fe y lealtad procesal.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **MARYI FELISA HERMIDA GONZALEZ** contra **LUZ DORIS VILLEGAS BARRERA**, mayor de edad, residente en esta ciudad, por la siguiente suma de dinero:

**1.1. \$7.000.000=** por concepto de capital representado en una (1) letra de cambio, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Bancaria desde el 2 de agosto de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

**SEGUNDO: NOTIFIQUESE** personalmente el presente proveído al demandado de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, haciéndoles saber que disponen del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de este proveído.

**TERCERO: SOBRE** costas se resolverá oportunamente.

**CUARTO: REQUERIR** a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la expedición de oficios de medidas cautelares, notifique al demandado del auto de mandamiento de pago, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso. Advirtiéndosele que de no cumplir con la carga procesal ordenada, se procederá a declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito y se condena en costas, conforme lo indica el art. 317 #1 del CGP.

**QUINTO: RECONOCER** a MARYI FELISA HERMIDA GONZALEZ quien actúa a nombre propio en el presente trámite.

**NOTIFIQUESE.**

jfvv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d480cc3d79549c9609e1e5953752078ad445c8b3ab9afbb8eb8ed859b54063dd

Documento generado en 24/03/2022 01:43:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: UTRAHUILCA  
APODERADO: Dra. MARIA CRISTINA VALDERRAMA G.  
DEMANDADO: FREDY DOMINGUEZ PEREZ  
RADICACION: 180014003004-2022-00074-00  
INTERLOCUTORIO: 328

Del estudio de la presente demanda ejecutiva se observa que se reúne los requisitos establecidos por los artículos 82, 84, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso y el título valor base del recaudo ejecutivo –Pagare– cumple con los presupuestos señalados por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio.

Así mismo, se advierte que en virtud al estado de emergencia actual y las disposiciones pertinentes del Decreto Legislativo 806 de 2020, el despacho judicial librará el mandamiento de pago solicitado con base en el título valor digitalizado cuyo original se encuentra en poder de la parte demandante, por tal razón y acorde a lo establecido en el artículo 3 del mencionado decreto y el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, la parte interesada deberá adoptar las medidas necesarias para la custodia y conservación de dichos documentos a fin de exhibirlos en el momento en que sean requeridos por esta autoridad judicial y por ende, le está vedado utilizarlos en otras actuaciones judiciales u operaciones cambiarias, so pena de compulsar las copias respectivas a las autoridades disciplinarias en caso de que se falte al cumplimiento de dichos deberes y con ello, a los principios de buena fe y lealtad procesal.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de la **COOPERATIVA DE AHORRO UTRAHUILCA** y en contra de **FREDY DOMINGUEZ PEREZ**, mayor de edad, residente en esta ciudad, por la siguiente suma de dinero:

**1.1. \$32.616.881=** como capital vencido representado en el pagaré # 11392349, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera desde 22 de febrero de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 191 del Código Procedimiento Civil y 45 y 46 de la Ley 794 de enero 8 de 2.003.

**1.2. \$666.653=** por concepto de intereses corrientes sobre el capital causado.

**1.3. \$57.178=** por concepto de prima de seguro causado y pagado.



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente el presente proveído al demandado de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, haciéndoles saber que disponen del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de este proveído.

**TERCERO: SOBRE** las costas se resolverán oportunamente.

**CUARTO: REQUERIR** a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la expedición de oficios de medidas cautelares, notifique al demandado del auto de mandamiento de pago, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso. Advirtiéndosele que de no cumplir con la carga procesal ordenada, se procederá a declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito y se condena en costas, conforme lo indica el art. 317 #1 del CGP.

**QUINTO: RECONOCER** Personería a la doctora MARIA CRISTINA VALDERRAMA GUTIERREZ, con C.C. 40.769.481 y TP# 158016 del C.S. J, como apoderada judicial de la parte actora.

**NOTIFÍQUESE:**

jfvv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8b170eee035f78f355fbdfcabdd197ab20406c5aef66e2ba3ce4e275833ad083

Documento generado en 24/03/2022 01:43:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: MIGUEL CARDENAS CARO  
DEMANDADO: HERMINZUL JAMIOY RADA  
RADICACIÓN: 180014003004-2022-00100-00  
INTERLOCUTORIO: 336

Al Despacho la presente demanda ejecutiva para resolver sobre su admisión.

Al estudiar la presente demanda ejecutiva, observa el Despacho que el título ejecutivo (letra de cambio) anexa a la demandada carece del contenido crédito que le asiste, puesto que no registra la suma de dinero a pagar ni en números ni en letras, contraviniendo lo estipulado en los artículos 422 del CGP y 621 del Código del Comercio que consagra “[a]demás de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos valores deberán llenar los requisitos siguientes: (-) 1. La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2. La firma de quien lo crea”.

Bajo este entendido y en vista que la falencia señalada se torna insubsanable por falta de requisitos sustanciales para que pueda ser exigible el título valor, se negará el mandamiento de pago solicitado, por lo que se,

**DISPONE:**

**NO LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO** a favor de **MIGUEL CARDENAS CARO**, por lo anteriormente expuesto.

**NOTIFÍQUESE.**

jfuv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bba32ff7bc32bd24e3e9d197876563fe5ef7174a72ee15f0f3cd9840f937a79**

Documento generado en 24/03/2022 01:43:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: JUAN CARLOS ESTUIÑAN PRADO  
DEMANDADO: ORLANDO RUEDA  
RADICADO: 180014003004-2022-00082-00  
INTERLOCUTORIO: 329

Se halla a Despacho la demanda de la referencia para resolver sobre su admisión, sino fuera porque la demanda fue presentada por el señor ALIRIO RUEDA LEON identificado con cédula de ciudadanía No. 88210502 en su calidad de endosatario en procuración del señor JUAN CARLOS ESTUIÑAN PRADO, quien conforme a la consulta realizada en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA, no ostenta la calidad de abogado.

Acorde a lo anterior, es preciso tener en cuenta que el artículo 73 del CGP establece que quien pretenda comparecer al proceso deberá hacerlo por conducto de abogado, exceptuando las situaciones en que la ley permita la intervención directa; excepciones que para el caso de quien pretende actuar en causa ajena sin ser abogado inscrito, se encuentran determinadas en el artículo 29 del Decreto 196 de 1971, en el cual se dispone lo siguiente:

***“ARTÍCULO 29. También por excepción se podrá litigaren causa propia o ajena, sin ser abogado inscrito, en los siguientes casos:***

- 1. En los asuntos de que conocen los funcionarios de policía que se ventilen en municipios que no sean cabecera de circuito y en donde no ejerzan habitualmente por lo menos dos abogados inscritos, circunstancia que hará constar el funcionario en el auto en que admita la personería.*
  
- 2. En la primera instancia en los procesos de menor cuantía que se ventilen en municipios que no sean cabecera de circuito y en donde no ejerzan habitualmente por lo menos dos abogados inscritos. El juez hará constar esta circunstancia en el auto en que admita la personería.*

*Se entiende que un abogado ejerce habitualmente en un municipio cuando atiende allí oficina personalmente y de manera regular, aunque no resida en él.”.*

En ese orden de ideas, este despacho en atención a los apartes normativos antes referenciados, dispondrá el rechazo de la demanda presentada por el señor ALIRIO RUEDA LEON identificado con cédula de ciudadanía No. 88210502 en su calidad de endosatario en procuración, considerando que el municipio de Florencia-Caquetá es cabecera del circuito y habitualmente ejercen un número considerable de abogados inscritos, por lo que no se puede actuar en el presente asunto en causa ajena sin ser abogado inscrito.



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Sean suficientes las anteriores consideraciones para que el Juzgado,

**DISPONGA:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda ejecutiva la referencia, por los motivos expuesto anteriormente.

**SEGUNDO: DEVOLVER** la demanda junto con sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

**TERCERO: ARCHIVAR** las diligencias, haciendo las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE.

jfuv

**Firmado Por:**

Dydier Mauricio Diaz Martinez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 73adc580cde349754d2527c4595c616a1aeddbd5d832f35b728f72543b892803  
Documento generado en 24/03/2022 01:43:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: MAXILLANTAS AVL S.A.S  
APODERADO: DRA. YURI ANDREA CHARRY RAMOS  
DEMANDADO: JOSE ALDEMAR HERNANDEZ VALENCIA  
Radicación Nro. 180014003004-2021-00182-00  
INTERLOCUTORIO: 323

La apoderada de la parte actora desde el correo electrónico que dispuso en la demanda como medio de notificación, remitió escrito en que solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas de embargo y el archivo del proceso.

Por lo anterior, considera el Juzgado procedente dar aplicación a lo consagrado en el art. 461 del CGP y en consecuencia,

**DISPONE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente proceso por pago total de la obligación demandada, conforme al artículo 461 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia. Líbrese los oficios correspondientes. En caso de existir remanentes embargados, pónganse a disposición del despacho que los solicitó.

**TERCERO: ARCHÍVESE** el proceso, previa las anotaciones de rigor.

-

**NOTIFIQUESE.**

jfuv.

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004

**Florencia - Caquetá**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af47dae5bfdfa733ebbf071d99c102bf2d0c4e189d078d689a56b26c104c1312**

Documento generado en 24/03/2022 01:43:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BELLANIRA CUENCA LOPEZ  
APODERADO: DR. YEISON CABRERA NUÑEZ  
DEMANDADO: ARBEY ALEXANDER PORTILLA RAMIREZ  
RADICACIÓN: 180014003004-2022-00008-00  
INTERLOCUTORIO: 327

Ante la solicitud del apoderado de la parte actora de modificar el numeral segundo del auto del 27 de enero de 2022, mediante el que se le requirió para que notificara al demandado el auto de mandamiento de pago, pretendiendo que se ordene el emplazamiento del demandado conforme a lo establecido en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, atendiendo a que en el escrito de la demanda había manifestado que desconocía la dirección física, electrónica, celular u otro medio digital del señor ARBEY ALEXANDER PORTILLA RAMIREZ; este despacho deniega dicha solicitud en razón a que se debe intentar la notificación en la dirección que figure en la hoja de vida, o lugar donde se halle laborando.

Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte actora ha solicitado como medida cautelar el embargo del salario en la parte que corresponde en su calidad de miembro de las Fuerzas Militares de Colombia, se ordenará oficiar a la Jefatura de Personal de la misma, para que se indique la dirección que figure en la hoja de vida o lugar del trabajo del demandado a fin de notificarle el mandamiento de pago proferido en contra.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado,

**D I S P O N E:**

**PRIMERO:** ABSTENERSE de ordenar el emplazamiento al demandado ARBEY ALEXANDER PORTILLA RAMIREZ, por las razones anotadas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** ORDENAR oficiar a la Jefatura de Personal de las Fuerzas Militares de Colombia, de la ciudad de Bogotá, a fin que se allegue la dirección de residencia o lugar de trabajo del demandado ARBEY ALEXANDER PORTILLA RAMIREZ, identificado con la C.C. No. 1.126.456.212. Lo anterior con el fin de notificarle el mandamiento de pago proferido en contra y pueda ejercer el derecho a su defensa.

NOTIFIQUESE



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

jfuv

**Firmado Por:**

**Dydier Mauricio Diaz Martinez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Florencia - Caquetá**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3871d49bababcfa70b1ceab746d25b81da08ee00b15ca6b5584fb345fe9a3ab**

Documento generado en 24/03/2022 01:43:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO  
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL  
APODERADO: DR. MARCO USECHE BERNATE  
DEMANDADO: MARIA DELIA PULIDO BARRETO  
WILLIAM FERNEY VERA RODRIGUEZ  
RADICACIÓN: 180014003004-2021-00246-00  
INTERLOCUTORIO: 325

Subsanada la presente demanda en debida forma dentro del término legal, y como se reúne los requisitos establecidos por los artículos 82, 84, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, se observa que se desprende del título valor –Pagaré- allegado junto con la demanda presentada, una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demando y a favor de la entidad demandante; la cual fue garantizada con la Escritura Pública Nro 1528 de fecha Junio 30 de 2016 de la Notaría Segunda del círculo de Florencia, registrada al folio de matrícula inmobiliaria # 420-72266, es del caso librar la orden compulsiva solicitada.

Así las cosas este Juzgado,

**D I S P O N E:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria de menor cuantía a favor del **BANCO CAJA SOCIAL** y en contra de **WILLIAM FERNEY VERA RODRIGUEZ**, mayor de edad, residente en esta ciudad, por la siguiente suma de dinero:

**1.1. \$3.588.438=** por concepto de capital vencido correspondiente a quince (15) cuotas no canceladas representado en el pagare # 185200024327, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera, desde que cada una se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 191 del Código Procedimiento Civil y 45 y 46 de la Ley 794 de enero 8 de 2003.

**1.2. \$52.147.656=** por concepto de capital acelerado de la obligación hipotecaria, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera, desde el 14 de octubre de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 191 del Código Procedimiento Civil y 45 y 46 de la Ley 794 de enero 8 de 2003.



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

**1.3. \$7.082.013=** Por concepto de intereses corrientes causados desde el 27 de julio de 2020 al 27 de septiembre de 2021.

**SEGUNDO:** Este despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago y medida cautelar en contra de la señora MARIA DELIA PULIDO BARRETO por no ser propietaria actual del predio que garantizó las obligaciones reclamadas.

**TERCERO: DECRETAR** el embargo y secuestro del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria #420-72266 de propiedad del demandado WILLIAM FERNEY VERA RODRIGUEZ.

En consecuencia OFICIESE a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, para que se sirva inscribir el embargo decretado y expida a costa de la parte interesada el respectivo certificado de libertad y tradición.

**CUARTO: NOTIFIQUESE** este proveído al demandado de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de éste proveído, así mismo hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos.

**QUINTO: SOBRE** costas se resolverá oportunamente.

**SEXTO: RECONOCER** personería al doctor MARCO USECHE BERNATE, con cédula de Ciudadanía No. 1.075.225.578 y T.P.# 192.014 del C.S.J, como apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFIQUESE  
jfuv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8c4d2f5a9ecb57c0b4fae515e0d055cb067bb8cdda85b088261bec74cb7da9a**

Documento generado en 24/03/2022 01:43:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: NELSON AUGUSTO TRIANA ROBLES  
DEMANDADO: GLADYS PATRICIA SILVA LOPEZ  
RADICACION: 180014003004-2022-00086-00  
SUSTANCIACIÓN: 259

De conformidad con los solicitado por la apoderada judicial de la parte actora, el Juzgado obrando de conformidad con el artículo 593 y 599 del CGP, el Despacho,

**DISPONE:**

**PRIMERO: DECRETAR** el embargo de remanentes o de los bienes que por cualquier causa se llegaran a desembargar dentro del proceso ejecutivo con radicado 18001400300320190066600, que se tramita en el Juzgado Tercero Civil Municipal de esta ciudad, siendo demandante CRISTIAN ANDRES ARDILA MOLINA y ejecutada la demandada GLADYS PATRICIA SILVA LOPEZ.

Líbrese el oficio respectivo conforme al art. 466 del CGP.

**SEGUNDO: SE REQUIERE** a la parte actora, para que en lo sucesivo presente la solicitud de medidas cautelares en escrito separado.

Remitir los oficios a los correos electrónicos de los bancos y de la parte actora [nelsontrianarobles@gmail.com](mailto:nelsontrianarobles@gmail.com).

CUMPLASE

jfuv

Firmado Por:

Dyvier Mauricio Diaz Martinez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39c86c988e5a2fc5ad1477de0d7791dc63637be5ca44327129df4d564f5324aa**

Documento generado en 24/03/2022 01:43:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: MARYI FELISA HERMIDA GONZALEZ  
DEMANDADO: LUZ DORIS VILLEGAS BARRERA  
RADICACIÓN: 180014003004-2022-00118-00  
SUSTANCIACIÓN: 261

El apoderado de la parte demandante solicita el decreto de una medida cautelar, por lo que el Juzgado al tenor de lo indicado en el art. 593 y 599 del CGP,

DISPONE:

**DECRETAR** el embargo de la motocicleta placas ISX-97F de marca Honda de color negro, línea: CB 125F, modelo: 2021, número de motor: JA25E-4637011, número de chasis: 9FMJA2590MF005099, de propiedad de LUZ DORIS VILLEGAS BARRERA, identificada con Cédula de Ciudadanía N° 40.776.740.

En consecuencia ofíciense a la Secretaría de Tránsito y transporte de Belén de los Andaquies-Caquetá, para que inscriba la medida y expida el respectivo certificado.

Realizado lo anterior, líbrese el respectivo oficio para su retención ante el comandante de Policía Caquetá de esta ciudad.

Remítase los oficios al correo electrónico [abogadocrg@gmail.com](mailto:abogadocrg@gmail.com) y a la entidad respectiva.

CÚMPLASE.

jfvv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9beb41fe64d5a644f04f579a213f41bc88ede58193c368400AAF15feef4de258**

Documento generado en 24/03/2022 01:43:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia, Caquetá, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: UTRAHUILCA  
APODERADO: Dra. MARIA CRISTINA VALDERRAMA G.  
DEMANDADOS: FREDY DOMINGUEZ PEREZ  
RADICACION: 180014003004-2022-00074-00  
SUSTANCIACION: 257

De conformidad con la petición de la apoderada judicial de la parte actora, dentro del proceso ejecutivo de la referencia, y al tenor del art. 593 y 599 del CGP en concordancia con el art. 156 y 344 del CST, el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO: DECRETAR** el embargo del bien inmueble ubicado en el municipio de Florencia-Caquetá, identificado con matrícula número 420-61943, de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia-Caquetá, de propiedad del demandado FREDY DOMINGUEZ PEREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.641.163.

En consecuencia, ofíciense a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia-Caquetá, para que inscriban la medida y expida el certificado a costas de la parte interesada, conforme lo indica el art. 593 Nral. 1 del CGP.

**SEGUNDO: DECRETAR** el embargo y retención del 30% del salario mensual que devenga el demandado FREDY DOMINGUEZ PEREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.641.163, quien es funcionario de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CAQUETÁ, conforme lo determinó la Corte Constitucional en Sentencia T. 309 de 2006 y T-725 de 2014.

Limítese el embargo hasta la suma de **\$66.500.000.-**

En consecuencia OFÍCIESE a la pagaduría de esa entidad para que proceda a efectuar los descuentos ordenados y los coloque a disposición de este Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO de esta ciudad. Adviértasele el contenido del artículo 593-10 del Código General del Proceso.

**TERCERO: DECRETAR** el embargo y retención del 30% de las cesantías que le corresponda al demandado FREDY DOMINGUEZ PEREZ, en el eventual retiro en el Fondo de Pensiones y Cesantías del Magisterio FOMAG, conforme lo determinó la Corte Constitucional en Sentencia T. 309 de 2006 y T-725 de 2014.

Limítese el embargo hasta la suma de **\$66.500.000.-**

En consecuencia OFÍCIESE a esa entidad para que proceda a efectuar los descuentos ordenados y los coloque a disposición de este Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO de esta ciudad. Adviértasele el contenido del artículo 593-10 del Código General del Proceso.



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

**CUARTO: DECRETAR** el embargo y retención de los dineros que posea el demandado FREDY DOMINGUEZ PEREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.641.163, en las cuentas de ahorro, corrientes y CDT en el siguiente Bancos: AGRARIO DE COLOMBIA, AV VILLAS, POPULAR, BBVA y OCCIDENTE, oficinas Florencia (Caquetá).

Limítese lo embargado hasta la suma de **\$66.500.000.-**

En consecuencia, OFÍCIESE a los gerentes de los bancos, para que procedan a efectuar los descuentos ordenados y los coloque a disposición de este Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO de esta ciudad. Adviértasele el contenido del artículo 593-10 del Código General del Proceso

CÚMPLASE.

jfuv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 01585f7f923904f10e25b9041eac48c124a3c7f12dd77b1337a7386214095168

Documento generado en 24/03/2022 01:43:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia, Caquetá, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: FLOR ANGELA OME CORREA  
DEMANDADO: CARLOS ANDRES CALDERON REYES  
RADICACIÓN: 180014003004-2022-00104-00  
SUSTANCIACIÓN: 263

Conforme lo solicitado por la demandante dentro del presente proceso, y al tenor del art. 594 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 155 del CST, el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO: DECRETAR** el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo mensual que devenga el demandado CARLOS ANDRES CALDERON REYES identificado con cedula de ciudadanía número 1.117.516.103, quien es miembro activo del Ejercito nacional.

Limítese lo embargado hasta la suma de \$16.000.000=.

En consecuencia, OFÍCIESE al señor tesorero pagador del Ejército Nacional Bogotá, D.C., a los correos [diper@buzonejercito.mil.co](mailto:diper@buzonejercito.mil.co), [coper@buzonejercito.mil.co](mailto:coper@buzonejercito.mil.co) y [peticiones@pqr.mil.co](mailto:peticiones@pqr.mil.co) para que proceda a efectuar los descuentos ordenados y los coloque a disposición de éste Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO de esta ciudad. Adviértasele el contenido del artículo 593-9 del CGP.

**SEGUNDO: SE REQUIERE** a la parte actora, para que en lo sucesivo presente la solicitud de medidas cautelares en escrito separado.

Remitir copia de los oficios al correo electrónico de la parte actora [anyelahome\\_0807@hotmail.com](mailto:anyelahome_0807@hotmail.com).

**CUMPLASE**

jfuv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

**Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Florencia - Caquetá**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4527213928efb87b604ff97889027a03067b2f88b040d365499007593786a95a**

Documento generado en 24/03/2022 01:43:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia, Caquetá, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: WILSON LOZANO ANGEL  
APODERADO: JOSE DAVID GIRALDO CHÁVARRO  
DEMANDADO: YONERMAN CARVAJAL HURTADO  
RADICADO: 180014003004-2022-00112-00  
SUSTANCIACIÓN: 260

Conforme lo solicitado por la demandante dentro del presente proceso, y al tenor del art. 594 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 155 del CST, el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO: DECRETAR** el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo mensual que devenga el demandado YONERMAN CARVAJAL HURTADO identificado con cedula de ciudadanía número 1.118.469.164 de San José del Fragua-Caquetá, quien es miembro activo del Ejercito nacional.

Limítese lo embargado hasta la suma de \$8.000.000=.

En consecuencia, OFÍCIESE al señor tesorero pagador del Ejército Nacional Bogotá, D.C., para que proceda a efectuar los descuentos ordenados y los coloque a disposición de este Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO de esta ciudad. Adviértasele el contenido del artículo 593-9 del CGP.

**SEGUNDO: DECRETAR** el embargo y retención de los dineros que posea el demandado YONERMAN CARVAJAL HURTADO identificado con cedula de ciudadanía número 1.118.469.164 de San José del Fragua-Caquetá, en las cuentas de ahorro, corrientes y CDT en los siguientes Bancos CAJA SOCIAL, BBVA, POPULAR, OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, BOGOTÁ, AV VILLAS, AGRARIO DE COLOMBIA, DAVIVIENDA, MUNDO MUJER.

Limítese lo embargado hasta la suma de \$8.000.000=.

En consecuencia, OFÍCIESE a los gerentes de los bancos, para que procedan a efectuar los descuentos ordenados y los coloque a disposición de este Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO de esta ciudad. Adviértasele el contenido del artículo 593-10 del Código General del Proceso.



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Remitir copias oficios al correo electrónico apoderado  
[jdgiraldoabogado@gmail.com](mailto:jdgiraldoabogado@gmail.com).

**CUMPLASE**

jfuv

**Firmado Por:**

**Dydier Mauricio Diaz Martinez**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a31d3b989ff9dd56860d281afdfab0688530e222b351fafc90ebf92dd8ca0bf**  
Documento generado en 24/03/2022 01:43:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia, Caquetá, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: IDALMIN SIERRA CASTRO  
APODERADO: CARLOS ALBERTO CLAROS PAJOY  
DEMANDADO: LEYDI JOHANA QUIMBAYA  
RADICADO: 180014003004-2022-00120-00  
SUSTANCIACIÓN: 262

Conforme lo solicitado por la demandante dentro del presente proceso, y al tenor del art. 594 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 155 del CST, el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO: DECRETAR** el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo mensual que devengue la demandada LEYDI JOHANA QUIMBAYA identificada con cedula de ciudadanía número 1.117.502.254, quien labora como vigilante en la empresa Seguridad del Cauca sede Florencia – Caquetá.

Limítese lo embargado hasta la suma de \$10.000.000=.

En consecuencia, OFÍCIESE al señor tesorero pagador de la empresa Seguridad del Cauca sede Florencia – Caquetá, para que proceda a efectuar los descuentos ordenados y los coloque a disposición de éste Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO de esta ciudad. Adviértasele el contenido del artículo 593-9 del CGP.

Remitir copias oficios al correo electrónico apoderado  
[carlosclaros.juridico@gmail.com](mailto:carlosclaros.juridico@gmail.com).

**CUMPLASE**

jfuv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez  
Juez  
Juzgado Municipal

**Civil 004  
Florencia - Caquetá**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8e4b0c2c0e5336b08d420e88cbfe17c31f6cfcb4cb50a5edf2110e72f74bcce**

Documento generado en 24/03/2022 01:43:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: SERVICES & CONSULTING S.A.S  
APODERADO: Dra. LUZ ANGELA QUIJANO BRICEÑO  
DEMANDADO: JENNY LEANDRA MOZOS GARZON  
RADICACIÓN: 180014003004-2022-00084-00  
SUSTANCIACIÓN: 258

De conformidad con la petición de la apoderada judicial de la parte actora, dentro del proceso ejecutivo de la referencia, y al tenor del art. 593 y 599 del CGP, el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO: DECRETAR** el embargo y retención del dinero que posea la demandada JENNY LEANDRA MOZOS GARZON identificada con cédula de ciudadanía No. 1.117.511.564, en las cuentas de ahorro, corrientes y CDT en los siguientes Banco: BANCOLOMBIA, OCCIDENTE, DAVIVIENDA, BOGOTÁ, BBVA, COLPATRIA, AV VILLAS, COOMEVA, POPULAR, PICHINCHA, CITIBANK, SUDAMERIS, CAJA SOCIAL, AGRARIO DE COLOMBIA.

Limítese el monto de lo embargado hasta \$57.000.000=

En consecuencia, OFÍCIESE a los gerentes de los bancos, para que procedan a efectuar los descuentos ordenados y los coloque a disposición de este Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO de esta ciudad. Adviértasele el contenido del artículo 593-10 del Código General del Proceso

**SEGUNDO: SE REQUIERE** a la parte actora, para que en lo sucesivo presente la solicitud de medidas cautelares en escrito separado.

Remitir copias oficios al correo electrónico de la apoderada [aquijano@procobas.com.co](mailto:aquijano@procobas.com.co).

CÚMPLASE.

jfuv

Firmado Por:

**Dydier Mauricio Diaz Martinez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d51ae1960e9f55fc2bddb24abbc038e5e726f516367d40c5135cf0758a52554**

Documento generado en 24/03/2022 01:43:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: WILMAN ALEXANDER SALDAÑA HOYOS  
APODERADO: JOHANN CAMILO JIMÉNEZ MARTÍNEZ  
DEMANDADO: IVAN CAMILO RESTREPO SALDAÑA  
RADICADO: 180014003004-2022-00090-00  
INTERLOCUTORIO: 335

Sería del caso decidir sobre la admisión de la presente demanda ejecutiva, sino fuera porque se advierte que la parte actora omitió declarar bajo la gravedad de juramento que se entenderá prestada con la demanda que la dirección electrónica suministrada del demandado corresponde a la utilizada por él, no indicó de donde la obtuvo, ni allegó la evidencia de su obtención, por lo que no reúne la exigencia contemplada en el inciso 2º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, que indica:

**Art. 6:** “(...) *El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.* (...)”. (Resaltado fuera de texto original).

Ante la ausencia de tal requisito, inexorablemente debe inadmitirse la presente demanda al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8º del decreto 806 de 2020, para que, en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, subsane la presente demanda, conforme lo consagra la norma antes descrita.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda ejecutiva, conforme lo esgrimido precedentemente.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de cinco (5) días para que la parte actora subsane el defecto señalado, a partir de la notificación de este auto, so pena de rechazo.



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

**NOTIFIQUESE**

jfuv

**Firmado Por:**

**Dydier Mauricio Diaz Martinez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11deba4b35fc581528ef6e68ff9464d61ac285f6161cf8b943aea73d330b50e1**  
Documento generado en 24/03/2022 01:43:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia Caquetá, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A  
APODERADO: Dra. DIANA ESPERANZA LEON L.  
DEMANDADO: ALMACEN LA HACIENDA PURISUR  
LUIS ESNEIDER PEREZ RINCON  
RADICACIÓN: 18001400300420210024700  
INTERLOCUTORIO: 318

La apoderada de la parte demandante en memorial que antecede, solicita la terminación del proceso por pago total de las cuotas en mora hasta el mes de noviembre de 2021, se levante las medidas cautelares y el archivo del proceso, dejando constancia que la obligación Nro. 8470083935 sigue vigente a favor de la parte demandante.

El despacho por considerar viable la petición elevada por la parte demandante, procede dar aplicación al art. 461 del Código General del Proceso y en consecuencia,

DISPONE:

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora hasta el mes de noviembre de 2021, de conformidad con el art. 461 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia. Líbrese los oficios correspondientes.

**TERCERO: SE DEJA** constancia que el crédito continua vigente ante la entidad demandante.

**QUINTO: ARCHIVAR** el presente proceso una vez en firme esta decisión, déjese las constancias respectivas.

NOTIFIQUESE.

noc

Firmado Por:

**Dydier Mauricio Diaz Martinez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84900c073858e8be0eff6e7333d3b28261cf3cb0afb161f3da0e5f1579f2b271**

Documento generado en 24/03/2022 10:07:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: DIANA PAOLA OLAYA TRIANA  
DEMANDADOS: ROBINSON DUQUE MARÍN  
RADICADO: 18001400300420210027100  
SUSTANCIACION:200

Conforme a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante en memorial que antecede, el Juzgado,

**DISPONE:**

TENGASE autorizada las siguientes direcciones electrónicas del demandado ROBINSON DUQUE MARÍN para efectos de la notificación del auto de mandamiento de pago, conforme lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020:

[diper@buzonejercito.mil.co](mailto:diper@buzonejercito.mil.co)  
[coper@buzonejercito.mil.co](mailto:coper@buzonejercito.mil.co) y [peticiones@pqr.mil.co](mailto:peticiones@pqr.mil.co),

**NOTIFÍQUESE**

noc

**Firmado Por:**

Dydier Mauricio Diaz Martinez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Florencia - Caqueta

Código de verificación: **deb890d231b04289abccb48e409e6bd60c047cd359baf6df5c2278af2f6e005d**

Documento generado en 24/03/2022 10:07:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia, Caquetá, veinticuatro (24) de marzo dedos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: LORENA GALINDEZ ALVARADO  
APODERADO: DR. YEISON ANDRES PINO BECERRA  
DEMANDADO: JHASON JARLEY GONZALEZ SANTANA  
RADICACION: 180014003004202100031700

Se halla a Despacho el presente proceso para dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Mediante auto del 7 de diciembre de 2021 se libró mandamiento ejecutivo de pago dentro del presente proceso a favor de LORENA GALINDEZ ALVARADO y contra del demandado JHASON JARLEY GONZALEZ SANTANA, para que dentro del término de cinco (5) y diez (10) días siguientes a la notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero que en él se refiere o propusiera excepciones.

El demandado se notificó conforme lo establece el art.8 del Decreto 806 de 2020 a través del correo electrónico [jhasongonzalez10@gmail.com](mailto:jhasongonzalez10@gmail.com) el día 4 de febrero de 2022, conforme la evidencia allegada al expediente, quien no canceló la obligación demandada dentro del término establecido para ello, ni propuesto excepción alguna.

Agotado el trámite procedural y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es del caso proceder a dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA CAQUETA, profiere el siguiente auto en el que se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución en contra de JHASON JARLEY GONZALEZ SANTANA en la forma y términos como quedó escrito en el auto de mandamiento de pago al que se hizo referencia dentro del presente interlocutorio.

**SEGUNDO: ORDENAR** que se presente liquidación del crédito e intereses como lo prevé el art. 446 DEL CGP.



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del proceso y artículo sexto, capítulo I, numeral 1.8 del Acuerdo 1887 de 2003, se FIJA el 5% como AGENCIAS EN DERECHO, equivalente a la suma de \$100.000, a favor de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE.**

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 209fd1ddd7ad901086d696c90b043e382159a26e7d61325b8510755bad2415e

Documento generado en 24/03/2022 10:07:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO: PRUEBA EXTRAPROCESAL  
SOLICITANTE: VICENTA TOVAR DIAZ  
APODERADO: DR. SIXTO OLIVAR MONTEALEGRE  
ABSOLVENTE: NODBERTO TRIANA YUSTES  
RADICACIÓN: 18001400300420219000200  
SUSTANCIACION: 199

Conforme a la petición que antecede por el apoderado del peticionario, se procede a fijar nueva fecha para la audiencia de interrogatorio de parte, conforme lo ordena el art. 19, 184 y 200 del CGP, en consecuencia,

**DISPONE:**

**PRIMERO: CITAR** al señor NODBERTO TRIANA YUSTES, a la hora de las tres (3) de la tarde, del día cinco (5) de mayo de 2022, para que en diligencia, absuelvan el interrogatorio de parte solicitado, el cual se allegará en sobre cerrado o el apoderado podrá interrogarlo, quien puede ser notificado a través del correo electrónico [nodberto09@gmail.com](mailto:nodberto09@gmail.com) y [betotriana0909@hotmail.com](mailto:betotriana0909@hotmail.com)

**TERCERO: PREVIO** a realizar la diligencia, notificar este auto en forma personal y **adjuntando copia de la solicitud de interrogatorio**, como lo dispone el artículo 183 en concordancia con los arts. 291 y 292 del Código General del Proceso al absidente y **aportar la evidencia de su notificación personal**.

**CUARTO:** El doctor SIXTO OLIVAR MONTEALEGRE cuenta con el correo electrónico [olivarsix@hotmail.com](mailto:olivarsix@hotmail.com) a quien ya se le reconoció personería.

**QUINTO: REALIZADO** lo anterior, hágasele entrega del acta de la audiencia y el audio a costa de la parte interesa, déjese copias de las mismas.

NOTIFIQUESE.

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez  
Juez  
Juzgado Municipal

**Civil 004  
Florencia - Caquetá**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3eda779a0f861717326ae2ffb325f8fec165394c48c3adab723635f69acedfca**  
Documento generado en 24/03/2022 10:07:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO BBVA DE COLOMBIA S.A  
APODERADO: DR. OMAR ENRIQUE MONTAÑO ROJAS  
DEMANDADO: LUZ DIVIA ESCOBAR CRISPIN  
RADICACIÓN: 18001400300420220000900  
INTERLOCUTORIO: 319

Se halla a Despacho el presente proceso para dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Mediante auto calendado 3 de febrero de 2022 se libró mandamiento de pago dentro del proceso referenciado, a favor del BANCO BBVA COLOMBIA en contra de la demandada LUZ DIVIA ESCOBAR CRISPIN, por el no pago de la obligación contenida en la demanda.

La demandada quedó notificada del auto de mandamiento de pago a través de correo electrónico el 9 de febrero de 2022, conforme lo indica el art. 8 del Decreto 806 de 2020, quien guardó silencio.

Agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de los demandados LUZ DIVIA ESCOBAR CRISPIN de pago al que se hizo referencia dentro del presente interlocutorio.

**SEGUNDO:** ORDENAR la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el art. 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** CONDENAR en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del proceso y artículo 5 numeral 1º del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, se FIJA como AGENCIAS EN



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

DERECHO la suma de \$4.200.000, a favor de la parte demandante y a cargo de la demandada.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

**Dydier Mauricio Diaz Martinez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Florencia - Caquetá**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b41fc42fae4a39d039a312d4ed8a61b70101e1c8d926fe85d9bfc322b758e15**  
Documento generado en 24/03/2022 10:07:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO  
DEMANDANTE: BANCOOMEVA S.A  
APODERADO: DRA. NACTALY ROZO TOLE.  
DEMANDADO: DANIEL ERNESTO RODRIGUEZ OCAMPO  
MARTHA CARVAJAL BEDOYA  
RADICADO: 18001400300420220009100  
RADICADO: 292

La presente demanda ejecutiva reúne los requisitos establecidos por los artículos 28 numeral 7, 82, 84, 422 y 468 del Código General del Proceso y el título valor base del recaudo ejecutivo –Pagare- cumple con los presupuestos señalados por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, de igual manera la garantía real se encuentra acreditada con la Escritura Pública No. 2457 del 25 de agosto de 2016 ante la Notaría Primera del Círculo de Florencia y registrada en el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 420-72605, de donde se desprende de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, por lo que es del caso librar la orden compulsiva solicitada.

Por lo anterior, el Despacho,

**DISPONE:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía de favor del BANCOOMEVA S.A, y en contra de DANIEL ERNESTO RODRIGUEZ OCAMPO y MARTHA CARVAJAL BEDOYA, por las siguientes sumas de dinero:

1.1. \$26.966.462= por concepto de capital acelerado representado en el pagare Nro.2889601300, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera desde el 8 de febrero de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.2. \$5.819.002= por concepto de intereses corrientes causados y no gados sobre el saldo insoluto causados para el periodo comprendido entre el desde el 25 de julio de 2020 hasta el 25 de enero de 2022.

1.3. \$915.186= por otros conceptos contenidos en el pagare Nro.2889601300.



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

1.4. \$65.512.622= por concepto de capital acelerado representado en el pagare Nro.5.277.733, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera desde el 28 de enero de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

1.5. \$5.277.733= por concepto de saldo a capital en mora derivado de diecinueve (19) cuotas originadas en el pagare Nro. 5.277.733, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera desde que se hizo exigible cada una de las cuotas y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.6. \$12.730.790= por concepto de intereses corrientes causados y no pagados sobre el saldo insoluto causados para el periodo comprendido entre el 25 de julio de 2020 hasta el 25 de enero de 2022.

**SEGUNDO: NOTIFIQUESE** este proveído a la demandada de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de éste proveído, así mismo hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos.

**TERCERO: SOBRE** las costas se resolverá oportunamente.

**CUARTO: DECRETAR** el embargo y secuestro del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 420-72605, ubicado en la en la Calle 35 No. 12 A – 27 hoy Carrera 1 C No. 43 A – 27 Carrera 1 C Bis Urbanización Villa Natalia del Municipio de Florencia, de propiedad de los demandados DANIEL ERNESTO RODRIGUEZ OCAMPO y MARTHA CARVAJAL BEDOYA.

En consecuencia OFICIESE a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, para que se sirva inscribir el embargo decretado y expida a costa de la parte interesada el respectivo certificado de libertad y tradición.

**QUINTO: RECONOCER** personería a la doctora NACTALY ROZO TOLE, como apoderada de la parte actora.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

**Dydier Mauricio Diaz Martinez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0f56e83df29ec2388c314323e3a3fda574de838df49989c05446b6c7580e811**

Documento generado en 24/03/2022 10:06:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: CAMILO ALZATE RUBIANO

APODERADO: DR. SAMUEL ALDANA

DEMANDADO: DORA LILIANA CUELLAR CUELLAR  
DAIRO ALFONSO SARAY PEÑUELA

RADICACIÓN: 18001400300420220009500

SUSTANCIACION:225

De conformidad con lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso ejecutivo de la referencia y al tenor de lo indicado en el art. 590, 593 Y 599 del CGP, el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO: DECRETAR** el embargo y posterior secuestro de los bienes inmuebles con matrícula números 400-8462 y 400-8402 de propiedad de la demandada DORA LILIANA CUELLAR CUELLAR con cedula de ciudadanía Nro. 20.532.854.

En consecuencia, ofíciense a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Leticia Amazonas, para que inscriban la medida y expidan los certificados a costas de la parte interesada, conforme lo indica el art. 593 Nral. 1 del CGP.

**SEGUNDO: DECRETAR** el embargo de remanentes o de los bienes que por cualquier causa se llegaran a desembargar dentro del proceso ejecutivo de BELARMINA CARDONA DE GARCIA contra la aquí demandada DORA LILIANA CUELLAR CUELLAR, radicado bajo el número 9100140030020020190028800 que se tramita en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Leticia Amazonas. Se limita la medida a la suma de \$32.000.000.

Líbrese el oficio respectivo conforme lo indica el art. 466 del CGP.

**TERCERO: DECRETAR** el embargo y secuestro del establecimiento comercial denominado DISTRIBUIDORA AMAZONAS, con la matricula No. 00006449 del 23 de enero de 1997, ubicado en la calle 8 #11-147, de



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

propiedad de DORA LILIANA CUELLAR CUELLAR con cedula de ciudadanía Nro. 20.532.854.

OFÍCIESE a la Cámara de Comercio de Leticia- Amazonas para que inscriba la medida y expida el respectivo certificado.

CUMPLASE

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 606190c05b5f3233bf824673046a46da00dfc5bab7b3a894c6fe925f9e977c1e

Documento generado en 24/03/2022 10:06:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: CAMILO ALZATE RUBIANO  
APODERADO: DR. SAMUEL ALDANA  
DEMANDADO: DORA LILIANA CUELLAR CUELLAR  
DAIRO ALFONSO SARAY PEÑUELA  
RADICACIÓN: 18001400300420220009500  
INTERLOCUTORIO:298

Del título valor aportado con la presente demanda –Letra de cambio- se desprende una obligación clara, expresa y exigible en suma líquida en dinero a favor del ejecutante y a cargo del demandado, por lo tanto cumple con los requisitos consagrados en los artículos 82, 84, 422,430 y 431 del Código General del Proceso, por lo que es del caso librar la orden compulsiva solicitada.

Así mismo, se advierte que en virtud al estado de emergencia actual y las disposiciones pertinentes del Decreto Legislativo 806 de 2020, el despacho judicial librará el mandamiento de pago solicitado con base en el título valor digitalizados cuyo original se encuentra en poder de la parte demandante, por tal razón y acorde a lo establecido en el artículo 3 del mencionado decreto y el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, la parte interesada deberá adoptar las medidas necesarias para la custodia y conservación de dichos documentos a fin de exhibirlos en el momento en que sean requeridos por esta autoridad judicial y por ende, le está vedado utilizarlos en otras actuaciones judiciales u operaciones cambiarias, so pena de compulsar las copias respectivas a las autoridades disciplinarias en caso de que se falte al cumplimiento de dichos deberes y con ello, a los principios de buena fe y lealtad procesal.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía favor de **CAMILO ALZATE RUBIANO** y en contra de **DORA LILIANA CUELLAR CUELLAR** y **DAIRO ALFONSO SARAY PEÑUELA**, por las siguientes sumas de dinero:

**1.1. \$16.417.800=** por concepto de capital, representado en el Pagaré sin número, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera desde el 02 de agosto de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

**SEGUNDO: NOTIFIQUESE** personalmente el presente proveído a la demandada de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, haciéndoles saber que disponen del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de este proveído.

**TERCERO: SOBRE** las costas se resolverá oportunamente.

**CUARTO: REQUERIR** a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la expedición de oficios de medidas cautelares, notifique al demandado del auto de mandamiento de pago, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso. Advirtiéndosele que de no cumplir con la carga procesal ordenada, se procederá a declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito y se condena en costas, conforme lo indica el art. 317 #1 del CGP.

**QUINTO: RECONOCER** Personería adjetiva al doctor SAMUEL ALDANA con c.c. 91.208.282 y T.P.# 34.877 del CSJ, como apoderado judicial de la parte actora., conforme al poder conferido.

NOTIFIQUESE.

noc

Firmado Por:

Dylier Mauricio Diaz Martinez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d1e3e7faf394ad34a445e0833b7b7b6448bad3b2da13ff084658370e9e9eeb53

Documento generado en 24/03/2022 10:07:00 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: VERBAL (SIMULACIÓN ABSOLUTA)  
DEMANDANTE: MILLER CAMACHO FLORIDO  
APODERADO: DR. JHON WILLIAM BUSTOS TORRES  
DEMANDADO: MARIA CRISTINA MUÑOZ PALECHOR  
Y OTROS  
RADICACIÓN: 18001400300420220009900  
INTERLOCUTORIO:299

Sería del caso proceder a decidir si se admite o no la demanda de la referencia, sino fuera porque una vez revisado el libelo introductor, se observa del juramento estimatorio y cuantía de la demanda que esta asciende al valor de \$ 903.701.925 monto que supera los 150 smlmv, como cuantía establecida en el art. 25 en concordancia con el art. 26 del CGP, para los Juzgados Civiles Municipales al tenor de lo indicado en el art. 18 *Ibidem*.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que se trata de una demanda de mayor cuantía, cuya competencia radica en los Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad, y de acuerdo con el art. 20 del CGP, el juzgado procederá a rechazarla por falta de competencia funcional, y ordenará enviarla con sus anexos a la oficina de apoyo para su respectivo reparto,

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Rechazar de plano la anterior demanda, por lo anteriormente expuesto.

**SEGUNDO:** Envíese la presente demanda, junto con sus anexos a la oficina de apoyo para que sea repartida a los Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad.

**TERCERO:** Déjese las anotaciones en los libros respectivos.

**NOTIFIQUESE.**

noc

Firmado Por:

**Dydier Mauricio Diaz Martinez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe37951fd9d22cd0597f72b1b28d3ed7b0c93eddb1ab98d7918e27af0fbc93b7**

Documento generado en 24/03/2022 10:07:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia Caquetá, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022).

DEMANDA: SUCESIÓN  
DEMANDANTE: RAMIRO LIZCANO  
APODERADO: DRA. MARTHA CECILIA VAQUIRO  
CAUSANTE: JOHN FREDY LIZCANO FUYAR  
RADICACION: 18001400300420220010300  
INTERLOCUTORIO:300

Se observa que la presente demanda de sucesión intestada, presentada a través de apoderado judicial, reúne los requisitos del artículo 82,83,84,89,487 del Código General del Proceso, por lo que el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO: DECLARAR ABIERTO Y RADICADO** el juicio SUCESORIO del causante JOHN FREDY LIZCANO FUYAR, quien falleció el 17 de marzo de 2019 en Florencia Caquetá y su último domicilio fue en esta ciudad.

**SEGUNDO: RECONOCER** como heredero a RAMIRO LIZCANO en su calidad de padre del causante.

**TERCERO: EMPLAZAR** a todas las personas que se crean con derecho para intervenir en la sucesión tal y conforme lo estatuye el artículo 490 del CGP, mediante la inclusión en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión de la página web del Consejo Superior de la Judicatura conforme lo indicado en el art. 108 del CGP, sin necesidad de publicación en medio escrito como lo establece el numeral 10 del Decreto 806 de 2020.

**CUARTO: DECRETAR** la facción de inventarios y avalúos de los bienes relictos de la presente sucesión.

**QUINTO: OFÍCIENSE** a la DIAN, informando sobre la existencia del presente proceso liquidatario, a efectos de que se haga parte dentro del mismo (Artículo 490 del C.G.P.), indicando que la cuantía de los bienes denunciados en los inventarios asciende a la suma de **\$ 39.062.100,00,oo**.



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

**SEXTO: RECONOCER** personería adjetiva a la abogada MARTHA CECILIA VAQUIRO, con C.C. 51.781.994 y T.P.# 159.058 del CSJ, conforme al poder conferido.

**NOTIFIQUESE.**

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d4dff2a6f533789dbb257f393a70422c0a7b73717904bcf09c12ae37b707213

Documento generado en 24/03/2022 10:07:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, veinticuatro (24) marzo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: FINANCIERA JURISCOOP  
APODERADO: Dra. LUZ ANGELA QUIJANO BRICEÑO  
DEMANDADO: EDWIN SALCEDO CUELLAR  
RADICACIÓN: 18001400300420220010500  
SUSTANCIACION: 226

De conformidad con los solicitado por el apoderado judicial de la parte actora, el Juzgado obrando de conformidad con el artículo 593 del CGP, el Despacho,

**DISPONE:**

DECRETAR el embargo y retención de los dineros que posea el demandado EDWIN SALCEDO CUELLAR identificado con c.c. 83.058.151 en los siguientes bancos: BANCOLOMBIA, OCCIDENTE, DAVIVIENDA, BOGOTÁ, BBVA, COLPATRIA, AV VILLAS, BANCOOMEVA, POPULAR, PICHINCHA, CITIBANK, SUDAMERIS, CAJA SOCIAL y AGRARIO.

Limítese lo embargado hasta la suma de \$15.000.000.

En consecuencia, OFÍCIESE a los gerentes de los Bancos correos electrónicos, para que procedan a efectuar los descuentos ordenados y los coloque a disposición de este Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO de esta ciudad. Adviértasele el contenido del artículo 593-10 del Código General del Proceso.

CUMPLASE

noc

Firmado Por:

Dylier Mauricio Diaz Martinez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **479234b0c293d1022c05c190b7e19c9fae147529c50c1bff20462424fae412d3**

Documento generado en 24/03/2022 10:07:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, veinticuatro (24) marzo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: FINANCIERA JURISCOOP  
APODERADO: Dra. LUZ ANGELA QUIJANO BRICEÑO  
DEMANDADO: EDWIN SALCEDO CUELLAR  
RADICACIÓN: 18001400300420220010500  
INTERLOCUTORIO:312

La presente demanda ejecutiva reúne los requisitos establecidos por los artículos 82, 84, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso y el título valor base del recaudo ejecutivo –Pagare- cumple con los presupuestos señalados por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por lo que es del caso librar la orden compulsiva solicitada.

Así mismo, en virtud al estado de emergencia actual y las disposiciones pertinentes del Decreto Legislativo 806 de 2020, el despacho judicial librará el mandamiento de pago solicitado con base en el título valor digitalizado cuyo original se encuentra en poder de la parte demandante, por tal razón y acorde a lo establecido en el artículo 3º del mencionado decreto y el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, la parte interesada deberá adoptar las medidas necesarias para la custodia y conservación de dichos documentos a fin de exhibirlos en el momento en que sean requeridos por esta autoridad judicial, y por ende, le está vedado utilizarlos en otras actuaciones judiciales u operaciones cambiarias, so pena de compulsar las copias respectivas a las autoridades disciplinarias en caso de que se falte al cumplimiento de dichos deberes y con ello, a los principios de buena fe y lealtad procesal.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía de favor de **FINANCIERA JURISCOOP S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** y en contra de **EDWIN SALCEDO CUELLAR**, por las siguientes sumas de dinero:

**1.1. \$7.528.887** por concepto de saldo insoluto de capital, representado en el Pagaré No. 30016-2021-0119, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera desde el 10 de marzo de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

**1.2. \$494.783** Por concepto de intereses corrientes sobre la obligación contenida en el pagare Nº 30016-2021-0119.

**SEGUNDO: NOTIFIQUESE** personalmente el presente proveído a la parte demandada de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, haciéndoles saber que disponen del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar, términos que correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación de este proveído.

**TERCERO: SOBRE** las costas se resolverá oportunamente.

**CUARTO: REQUERIR** a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la expedición de oficios de medidas cautelares, notifique al demandado del auto de mandamiento de pago, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso. Advirtiéndosele que de no cumplir con la carga procesal ordenada, se procederá a declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito y se condena en costas, conforme lo indica el art. 317 numeral 1º del CGP.

**QUINTO: RECONOCER** Personería la doctora LUZ ANGELA QUIJANO BRICEÑO, con C.C. No 51983288 y T.P.# 89453 del C.S.J, como apoderada judicial de la parte actora.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

Dylier Mauricio Diaz Martinez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 49c82b54403d7bc04a8acbada5c5a016b643cfbdb8a58efdbf86a9dad189c6d9

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: WILSON LOZANO ANGEL  
APODERADO: DR. JOSE DAVID GIRALDO CHÁVARRO  
DEMANDADO: YIMMI ALFONSO PINO BECERRA  
RADICACIÓN: 18001400300420220010700  
SUSTANCIACION: 227

El apoderado de la parte demandante, solicita el decreto de una medida cautelar, por lo que el Juzgado al tenor de lo indicado en el art. 593 y 599 del CGP,

**DISPONE:**

**PRIMERO: DECRETAR** el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo mensual que devenga el demandado YIMMI ALFONSO PINO BECERRA, identificado con C.C. 1.117.518.441, como empleado de la empresa Interrapidísimo S.A con sede en la ciudad Florencia-Caquetá, ubicada en la calle 18 No. 65 A – 03, correo electrónico [vinculacion@interrapidisimo.com](mailto:vinculacion@interrapidisimo.com).

Limítese lo embargado hasta la suma de \$4.000.000.

En consecuencia OFÍCIESE al señor tesorero pagador de dicha empresa para que proceda a efectuar los descuentos ordenados y los coloque a disposición de este Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO de esta ciudad. Adviértasele el contenido del artículo 593-10 del Código de Procedimiento Civil.

**SEGUNDO: DECRETAR** el embargo y retención de los dineros que posea el demandado YIMMI ALFONSO PINO BECERRA con C.C 1.117.518.441 en las cuentas corrientes, de ahorros o CDT en los siguientes bancos: AV VILLAS, POPULAR, BOGOTA, OCCIDENTE, CAJA SOCIAL, DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, AGRARIO y MUNDO MUJER.

Limítese el monto de lo embargado hasta valor de \$4.000.000.

En consecuencia, OFÍCIESE a los gerentes de los bancos, para que procedan a efectuar los descuentos ordenados y los coloque a disposición de este Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

de esta ciudad. Adviértasele el contenido del artículo 593-10 del Código General del Proceso.

CUMPLASE.

noc

Firmado Por:

**Dydier Mauricio Diaz Martinez**  
Juez  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89d382f224293ca9e74ea92be6356f294b495af7885e8e521198c1a3407e79a9**  
Documento generado en 24/03/2022 10:07:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: WILSON LOZANO ANGEL  
APODERADO: DR. JOSE DAVID GIRALDO CHÁVARRO  
DEMANDADO: YIMMI ALFONSO PINO BECERRA  
RADICACIÓN: 18001400300420220010700  
INTERLOCUTORIO:313

De los documentos allegados con la presente demanda –Letra de cambio– se desprende una obligación clara, expresa y exigible en suma líquida en dinero a favor del ejecutante y a cargo del demandado, por lo tanto cumple con los requisitos consagrados en los artículos 82, 84, 422,430 y 431 del Código General del Proceso. Así las cosas, es del caso librar la orden compulsiva solicitada.

Así mismo, se advierte que en virtud al estado de emergencia actual y las disposiciones pertinentes del Decreto Legislativo 806 de 2020, el despacho judicial librará el mandamiento de pago solicitado con base en el título valor digitalizado cuyo original se encuentra en poder de la parte demandante, por tal razón y acorde a lo establecido en el artículo 3 del mencionado decreto y el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, la parte interesada deberá adoptar las medidas necesarias para la custodia y conservación de dichos documentos a fin de exhibirlos en el momento en que sean requeridos por esta autoridad judicial y por ende, le está vedado utilizarlos en otras actuaciones judiciales u operaciones cambiarias, so pena de compulsar las copias respectivas a las autoridades disciplinarias en caso de que se falte al cumplimiento de dichos deberes y con ello, a los principios de buena fe y lealtad procesal.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado,

**D I S P O N E:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **WILSON LOZANO ANGEL** y en contra de **YIMMI ALFONSO PINO BECERRA** mayor de edad, residente en esta ciudad, por la siguiente suma de dinero:

**1.1. \$2.000.000** = por concepto de capital representado en una letra de cambio más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera, desde el 4 de junio de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

**SEGUNDO: NOTIFIQUESE** personalmente el presente proveído al demandado de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de este proveído.

**TERCERO: SOBRE** costas se resolverá oportunamente.

**CUARTO: REQUERIR** a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la expedición de oficios de medidas cautelares, notifique al demandado del auto de mandamiento de pago, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso. Advirtiéndose que de no cumplir con la carga procesal ordenada, se procederá a declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito y se condena en costas, conforme lo indica el art. 317 #1 del CGP.

**QUINTO: RECONOCER** personería al doctor JOSE DAVID GIRALDO CHÁVARRO, identificado con C.C. 1.117.786.060y T.P.# 341.598 del CSJ como apoderado de la parte demandante conforme al poder conferido.

**NOTIFIQUESE**

noc

**Firmado Por:**

Dydier Mauricio Diaz Martinez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16d47747358f7b0d52bc66d69010562e72f53ab7776a4283634519f350acfa9b**  
Documento generado en 24/03/2022 10:07:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA  
APODERADO: DR. ANDRES FELIPE VELA SILVA  
DEMANDADO: HEVERTH LOSADA FIERRO  
RADICACIÓN: 180014003004-2021-00232-00  
INTERLOCUTORIO: 324

El apoderado de la parte actora desde el correo electrónico que dispuso en la demanda como medio de notificación, remitió escrito en que solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, la entrega de los oficios de desembargo a la parte demandada, la entrega de los títulos judiciales que se encuentren a disposición del despacho a favor de la parte demandada si los hay, el desglose de los documentos anexos a la demanda a la parte demandada, la no condena en costas y agencias en derecho as a la parte demandada y que renuncia a términos de ejecutoria una vez proferida la providencia de terminación del proceso.

Por lo anterior, considera el Juzgado procedente dar aplicación a lo consagrado en el art. 461 del CGP y en consecuencia,

**DISPONE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, conforme al artículo 461 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia. En consecuencia librese los oficios correspondientes. En caso de existir remanentes embargados, pónganse a disposición del despacho que los solicitó.

**TERCERO: ORDENAR**, el desglose del título valor y demás documentos aportados por la parte ejecutante los cuales serán entregados al demandado. Ofíciuese.

**CUARTO: ORDENESE** el pago de los títulos obrantes en el plenario al demandado, el señor HEVERTH LOSADA FIERRO, a quien se le hicieron los descuentos por concepto de medidas cautelares. **Previa entrega de dineros, secretaría prevéngase sobre la vigencia de remanentes por embargos del crédito y/o embargos con prelación.** Déjense las constancias de rigor. (Art. 466 C. G. del P.).

**QUINTO: ARCHIVAR** las diligencias una vez en firme esta decisión, previa las anotaciones de rigor.



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

jfuv

Firmado Por:

Dylier Mauricio Diaz Martinez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 981a3bb310e81965ff528b41d0169d33b8269a7cf41c7a1dd2c2c2397defd0f9

Documento generado en 24/03/2022 01:43:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: FRANCIA ELENA MANCIPE MURILLO  
APODERADO: DR. YEISON MAURICIO COY ARENAS  
DEMANDADO: USLEY CALDERON TENORIO  
RADICACIÓN: 180014003004-2021-00264-00  
INTERLOCUTORIO: 326

El apoderado de la parte actora desde el correo electrónico que dispuso en la demanda como medio de notificación, remitió escrito coadyuvado por la demandada en el que solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, la entrega de los oficios de desembargo a la parte demandada, la entrega de los títulos judiciales que se encuentren a disposición del despacho a favor de la parte demandada y que renuncia a términos de ejecutoria una vez proferida la providencia de terminación del proceso.

Por lo anterior, considera el Juzgado procedente dar aplicación a lo consagrado en el art. 461 del CGP y en consecuencia,

**DISPONE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, conforme al artículo 461 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia. En consecuencia líbrese los oficios correspondientes. En caso de existir remanentes embargados, pónganse a disposición del despacho que los solicitó.

**TERCERO: ORDENAR**, el desglose del título valor y demás documentos aportados por la parte ejecutante los cuales serán entregados al demandado. Ofíciense.

**CUARTO: ORDENESE** el pago de los títulos obrantes en el plenario a la demandada, la señora USLEY CALDERON TENORIO, a quien se le hicieron los descuentos por concepto de medidas cautelares. **Previa entrega de dineros, secretaría prevéngase sobre la vigencia de remanentes por embargos del crédito y/o embargos con prelación.** Déjense las constancias de rigor. (Art. 466 C. G. del P.).

**QUINTO: TÉNGASE** por renunciados los términos de ejecutoria de esta providencia, conforme a lo solicitado por las partes.

**SEXTO: ARCHIVAR** las diligencias una vez en firme esta decisión, previa las anotaciones de rigor.



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

**NOTIFÍQUESE y CUMPLASE**

jfuv

**Firmado Por:**

**Dydier Mauricio Diaz Martinez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Florencia - Caquetá**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3816e076f7b0894eb04d33df21057a055b3422926c55c140fed8fb85db9606e1**

Documento generado en 24/03/2022 01:43:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

APODERADO: DRA. DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO

DEMANDADO: JULIA ESPERANZA VARON DEVIA

RADICACIÓN: 180014003004-2020-00430-00

INTERLOCUTORIO: 321

La apoderada de la parte actora desde el correo electrónico que dispuso en la demanda como medio de notificación, remitió escrito en que solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Por lo anterior, considera el Juzgado procedente dar aplicación a lo consagrado en el art. 461 del CGP y en consecuencia,

**DISPONE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, conforme al artículo 461 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia. En consecuencia líbrese los oficios correspondientes. En caso de existir remanentes embargados, pónganse a disposición del despacho que los solicitó.

**TERCERO: ARCHIVAR** las diligencias una vez en firme esta decisión, previa las desanotaciones de rigor.

-

**NOTIFÍQUESE y CUMPLASE**

jfuv

**Firmado Por:**

Dydier Mauricio Diaz Martinez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c2beec291e206d3451e21e0a1b6b16cc86fba8e2d866dfbd2d0e847dce35515**

Documento generado en 24/03/2022 01:43:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A.  
APODERADO: Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA  
DEMANDADO: JAIRO ELIECER DEVIA VELASQUEZ  
RADICACIÓN: 180014003004-2020-00128-00

La apoderada de la parte actora desde el servicio de entrega de correo electrónico de Servientrega, medio diferente al dispuesto en la demanda como medio de notificación, remitió escrito en que solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, la entrega de los oficios de desembargo a la parte demandada, el desglose de los documentos anexos a la demanda para ser entregados al demandado y la no condena en costas y agencias en derecho.

Por lo anterior, considera el Juzgado procedente dar aplicación a lo consagrado en el art. 461 del CGP y en consecuencia,

**DISPONE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, conforme al artículo 461 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia. En consecuencia líbrese los oficios correspondientes. En caso de existir remanentes embargados, pónganse a disposición del despacho que los solicitó.

**TERCERO: ORDENAR**, el desglose del título valor y demás documentos aportados por la parte ejecutante los cuales serán entregados al demandado. Ofíciense.

**CUARTO: ARCHIVAR** las diligencias una vez en firme esta decisión, previa las anotaciones de rigor.

-

**NOTIFÍQUESE y CUMPLASE**

jfuv

**Firmado Por:**

Dydier Mauricio Diaz Martinez  
Juez

**Juzgado Municipal  
Civil 004  
Florencia - Caquetá**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e270aade08d54e19177818df78ad9bc18742b979929d7cbbdd4eeea8b4de469e**

Documento generado en 24/03/2022 01:43:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.  
APODERADO: DRA. DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO  
DEMANDADO: MARIA LEONILDE ARCE ALVAREZ  
RADICACIÓN: 180014003004-2020-00474-00  
INTERLOCUTORIO: 322

Se halla al despacho el proceso de la referencia con el fin de resolver sobre lo pertinente.

La apoderada de la parte actora en escrito que antecede solicita se corrija el auto de mandamiento de pago fechado 10 de diciembre de 2020, en lo referente a la suma de dinero por concepto de capital en mora del Pagare No. 4660091719, indicado que dicho monto corresponde a \$2.500.000 y no \$2.000.00.

Revisada la presente demanda se observa que efectivamente se incurrió en un error aritmético, siendo corregible dicho yerro, por lo tanto, el despacho procede a corregir el auto de mandamiento de pago, conforme lo contempla el art. 286 del CGP.

Así mismo, la apoderada de la parte actora, mediante memorial que antecede, autoriza a CAMILO ANDRES CIRO TABORDA, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.026.294.757 de Bogotá D.C, para que se le tenga como dependiente judicial, solicitud frente a la que se procederá a resolver favorablemente.

En consecuencia, el despacho,

**DISPONE:**

**PRIMERO: CORREGIR** el auto de mandamiento de pago, fechado 10 de diciembre de 2020, proferido por este Despacho quedando de la siguiente forma:

**“PRIMERO.- LIBRAR** mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de favor de BANCOLOMBIA S.A. y en contra de MARIA LEONILDE ARCE ALVAREZ, por las siguientes sumas de dinero:

**-\$20.000.000=** por concepto de saldo insoluto derivado del Pagare No. 4660091719, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera de



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Colombia, desde el 19 de noviembre 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

**-\$2.500.000=** por concepto de capital en mora derivado de una (1) vencida y no pagada, representada en el Pagare No. 4660091719, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que se hizo exigible la cuota y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

**-\$619.753=** por concepto de intereses de plazo correspondiente a una cuota dejada de cancelar de fecha 29 de julio de 2020 hasta el 19 de noviembre de 2020.”.

**SEGUNDO:** Las demás partes del interlocutorio número 1717 del 10 de diciembre de 2020 quedan incólume.

**TERCERO: TENGASE** como dependiente judicial al señor CAMILO ANDRES CIRO TABORDA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.026.294.757 de Bogotá D.C, únicamente para que soliciten y obtengan copias del presente proceso, retirar oficios y despachos comisorios al tenor de lo consagrado en el artículo 27 del Decreto 196 de 1.971, dejando constancia que todas las actuaciones que se surtan dentro del expediente, serán publicadas en el estado electrónico del Juzgado, donde la parte interesada podrá extraerlos, dado a la virtualidad conforme al Decreto 806 del 2020.

**CUARTO: NOTIFIQUESE** este auto de corrección, junto con el auto número 1717 del 10 de diciembre de 2020 donde se libró mandamiento de pago.

NOTIFIQUESE.

jfuv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

**Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Florencia - Caquetá**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2f2bdः860b50352375b9ffea0e83c84009fd55ca0a880fd6d415ec7d9a0c65**

Documento generado en 24/03/2022 01:43:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A  
APODERADO: DRA. CAROLINA ABELLO OTALORA  
DEMANDADO: JUAN CARLOS MUÑOZ DIAZ  
RADICACIÓN: 18001400300420200011700  
INTERLOCUTORIO: 317

Se halla a Despacho el presente proceso para dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Mediante auto calendado 9 de marzo de 2020 se libró mandamiento de pago dentro del proceso referenciado, a favor de SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A y en contra del demandado JUAN CARLOS MUÑOZ DIAZ, por el no pago de la obligación contenida en el pagare Nro. 49372.

El demandado quedó notificado por aviso conforme lo indica el art. 292 del CGP en concordancia con el art. 8 del decreto 806 de 2020, el 28 de agosto de 2020, quien no contestó la demanda ni propuso ninguna excepción de mérito.

Agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra del demandado **JUAN CARLOS MUÑOZ DIAZ**, en la forma y términos como quedó escrito en el auto de mandamiento de pago al que se hizo referencia dentro del presente interlocutorio.

**SEGUNDO:** ORDENAR la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el art. 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** CONDENAR en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del proceso y artículo 5 numeral 1º del Acuerdo No.



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, se FIJA como **AGENCIAS EN DERECHO** la suma de **\$309.000,oo** a favor de la parte demandante y a cargo del demandado, conforme lo ordenado en la sentencia que antecede.

**NOTIFIQUESE.**

noc

**Firmado Por:**

**Dydier Mauricio Diaz Martinez**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14d40474da5532c308f4beea06082f3ea3684299fb39babe4c58b8825f15fa54**

Documento generado en 24/03/2022 10:07:13 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL CAQUETA "COMFACA"  
APODERADO: DRA. PAOLA ISABEL QUINTO PEREZ  
DEMANDADO: EDWIN FERNANDO MURCIA VARGAS  
RADICACIÓN: 18001400300420200034700  
INTERLOCUTORIO:267

Se halla a Despacho el presente proceso para dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Mediante auto calendado 6 de octubre de 2020 se libró mandamiento de pago dentro del proceso referenciado, a favor de la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL CAQUETA-COMFACA y en contra del demandado EDWIN FERNANDO MURCIA VARGAS, por el no pago de la obligación contenida en el Pagaré Nro. 7142.

El demandado fue notificado del auto de mandamiento conforme lo dispone el art. 291 del CGP, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 del 2020, quien guardó silencio.

Agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** **ORDENAR** seguir adelante la ejecución en contra del demandado EDWIN FERNANDO MURCIA VARGAS, en la forma y términos como quedó escrito en el auto de mandamiento de pago al que se hizo referencia dentro del presente interlocutorio.

**SEGUNDO:** **ORDENAR** la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el art. 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** **CONDENAR** en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del proceso y artículo 5 numeral 1º del Acuerdo No.



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, se FIJA como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$100.000, a favor de la parte demandante y a cargo de la demandada.

**NOTIFIQUESE.**

noc

**Firmado Por:**

**Dydier Mauricio Diaz Martinez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75dc2533158036e8f7ba4e5116dc46d4b7980bff9f2b5b707e20caed667b6ce6**  
Documento generado en 24/03/2022 10:07:14 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia Caquetá, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: FONDO ICBF  
JHINA LORENA MEJIA PEÑA  
RADICACIÓN: 18001400300420200042700  
INTERLOCUTORIO: 264

La apoderada de la parte actora en memorial que antecede solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación, y el levantamiento de las medidas cautelares y pago de títulos judiciales a favor de la apoderada de la parte actora.

El Juzgado al tenor de lo indicado en el artículo 461 del CGP,

DISPONE:

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del proceso por pago total conforme a lo solicitado por la parte actora.

**SEGUNDO: CANCELAR** a favor de la parte demandante, los títulos judiciales que obren para el proceso, y que se constituyeron con ocasión a las medidas cautelares decretadas en este proceso.

**TERCERO: LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia. Líbrese los oficios respectivos a los correos electrónicos respectivos.

**CUARTO: TENER** por renunciado los términos de ejecutoria del presente auto, por estar coadyuvado por la demandada.

**QUINTO: ARCHÍVAR** el proceso, previa las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE.

noc

Firmado Por:

**Dydier Mauricio Diaz Martinez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **030a8b6a8434f01c05de4dabe89112a88df02532a468a283a164bd28904040e0**  
Documento generado en 24/03/2022 10:07:15 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia, Caquetá, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: LUÍS EDUARDO CASILIMAS TORRES

APODERADO: DR. YEISON MAURICIO COY ARENAS

DEMANDADO: VICTOR ALFONSO PENAGOS RODRIGUEZ

RADICACIÓN: 1800140030042020048300

INTERLOCUTORIO: 232

Se halla a Despacho el presente proceso para dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Mediante auto del 10 de diciembre de 2020 se libró mandamiento ejecutivo de pago dentro del presente proceso a favor de LUÍS EDUARDO CASILIMAS TORRES y contra del demandado VICTOR ALFONSO PENAGOS RODRIGUEZ, para que dentro del término de cinco (5) y diez (10) días siguientes a la notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero que en él se refiere o propusiera excepciones.

El demandado fue notificado del auto de mandamiento de pago por correo electrónico conforme lo dispone el art. 8 del Decreto 806 de 2020, quien guardó silencio.

Agotado el trámite procedural y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es del caso proceder a dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA CAQUETA, profiere el siguiente auto en el que se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución en contra de VICTOR ALFONSO PENAGOS RODRIGUEZ en la forma y términos como quedó escrito en el auto de mandamiento de pago al que se hizo referencia dentro del presente interlocutorio.

**SEGUNDO: ORDENAR** que se presente liquidación del crédito e intereses como lo prevé el art. 446 DEL CGP.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

General del proceso y artículo 5 numeral 1º del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, se FIJA como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$700.000, a favor de la parte demandante y a cargo del demandado.

**NOTIFÍQUESE.**

noc

**Firmado Por:**

Dydier Mauricio Diaz Martinez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fd03ddeaf4a56acd0f0b474bc91be88bb6fddac30621a8d8176bb89ecd588c**  
Documento generado en 24/03/2022 10:07:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA  
APODERADO: DR. JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO  
DEMANDADO: EDGAR ANDRES BARRERA JIRAL  
RADICACIÓN: 18001400300420200053100  
INTERLOCUTORIO:284

Vencido el término de traslado de la liquidación presentada por la parte actora dentro del proceso de la referencia, procede el Despacho a dar aplicación al art. 446 numeral 3 del CGP.

Por lo anterior el Juzgado,

DISPONE:

APROBAR en todas y cada una de las partes la liquidación de crédito presentada por la parte actora dentro del proceso de la referencia, conforme la norma en cita.

NOTIFÍQUESE

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Florencia - Caqueta

Código de verificación: **2f7fb4e4c38f986cec9232c3e1c1d7edc4ff3be6140b84a0b05e01404adb13b5**

Documento generado en 24/03/2022 10:07:17 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A  
APODERADO: DRA. CAROLINA ABELLO OTALORA  
DEMANDADO: JUAN CARLOS MUÑOZ DIAZ  
RADICACIÓN: 18001400300420200011700  
INTERLOCUTORIO: 317

Se halla a Despacho el presente proceso para dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Mediante auto calendado 9 de marzo de 2020 se libró mandamiento de pago dentro del proceso referenciado, a favor de SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A y en contra del demandado JUAN CARLOS MUÑOZ DIAZ, por el no pago de la obligación contenida en el pagare Nro. 49372.

El demandado quedó notificado por aviso conforme lo indica el art. 292 del CGP en concordancia con el art. 8 del decreto 806 de 2020, el 28 de agosto de 2020, quien no contestó la demanda ni propuso ninguna excepción de mérito.

Agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra del demandado **JUAN CARLOS MUÑOZ DIAZ**, en la forma y términos como quedó escrito en el auto de mandamiento de pago al que se hizo referencia dentro del presente interlocutorio.

**SEGUNDO:** ORDENAR la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el art. 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** CONDENAR en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del proceso y artículo 5 numeral 1º del Acuerdo No.



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, se FIJA como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$309.000,00 a favor de la parte demandante y a cargo del demandado, conforme lo ordenado en la sentencia que antecede.

**NOTIFIQUESE.**

noc

**Firmado Por:**

**Dydier Mauricio Diaz Martinez**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c71323f2587cc56ca9ec8ca4c4f8ee07e11d83832ebab857d2d67eee83627666**

Documento generado en 24/03/2022 10:07:17 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: JHON MARIO POMAR  
DEMANDADO: CARLOS DAVID VILLEGRAS TRUJILLO  
RADICACIÓN: 18001400300420220010900  
INTERLOCUTORIO:314

De los documentos allegados con la presente demanda –Letra de cambio– se desprende una obligación clara, expresa y exigible en suma líquida en dinero a favor del ejecutante y a cargo del demandado, por lo tanto cumple con los requisitos consagrados en los artículos 82, 84, 422,430 y 431 del Código General del Proceso. Así las cosas, es del caso librar la orden compulsiva solicitada.

Así mismo, se advierte que en virtud al estado de emergencia actual y las disposiciones pertinentes del Decreto Legislativo 806 de 2020, el despacho judicial librará el mandamiento de pago solicitado con base en el título valor digitalizado cuyo original se encuentra en poder de la parte demandante, por tal razón y acorde a lo establecido en el artículo 3 del mencionado decreto y el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, la parte interesada deberá adoptar las medidas necesarias para la custodia y conservación de dichos documentos a fin de exhibirlos en el momento en que sean requeridos por esta autoridad judicial y por ende, le está vedado utilizarlos en otras actuaciones judiciales u operaciones cambiarias, so pena de compulsar las copias respectivas a las autoridades disciplinarias en caso de que se falte al cumplimiento de dichos deberes y con ello, a los principios de buena fe y lealtad procesal.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado,

**D I S P O N E:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **JHON MARIO POMAR** y en contra de **CARLOS DAVID VILLEGRAS TRUJILLO** mayor de edad, residente en esta ciudad, por la siguiente suma de dinero:

**1.1. \$9.200.000.oo=** por concepto de capital representado en una letra de cambio más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera, desde el 16 de octubre de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

**SEGUNDO: EMPLAZAR** al demandado CARLOS DAVID VILLEGAS TRUJILLO conforme lo indicado en el art. 293 del CGP.

**TERCERO: SOBRE** costas se resolverá oportunamente.

**CUARTO: TENER** como persona interesada dentro del presente trámite al demandante JHON MARIO POMAR quien obra a nombre propio.

NOTIFIQUESE

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c459201b9cbe665bdc244d51371bc5b11e304be016cfeabaeabd29bed9073866  
Documento generado en 24/03/2022 10:07:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidos (2022).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO BOGOTA  
APODERADO: DRA. SOROLIZANA GUZMAN CABRERA  
DEMANDADO: HELACIO PINZON VALENCIA  
RADICACION: 18001400300420220011300  
SUSTANCIACION:229

La parte demandante, solicita el decreto de una medida cautelar, por lo que el Juzgado al tenor de lo indicado en el art. 593 y 599 del CGP,

**DISPONE:**

**DECRETAR** el embargo y retención de los dineros que posea el demandado HELACIO PINZON VALENCIA con C.C 12.265.612 en las cuentas corrientes, de ahorros o CDT en los siguientes bancos: BOGOTA, BANCOLOMBIA, AGRARIO DE COLOMBIA, BBVA, CAJA SOCIAL, POPULAR, AV VILLAS, OCCIDENTE, DAVIVIENDA, BANCOOMEVA, ULTRAHUILCA.

Limítese el monto de lo embargado hasta valor de \$46.000.000=

En consecuencia, OFÍCIESE a los gerentes de los bancos, para que procedan a efectuar los descuentos ordenados y los coloque a disposición de éste Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO de esta ciudad. Adviértasele el contenido del artículo 593-10 del Código General del Proceso.

CUMPLASE.

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82fc5fab3877835b798ebb88c92c0a788fcec68b7e64781d11dc3529b0f6b962**

Documento generado en 24/03/2022 10:07:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidos (2022).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO BOGOTA  
APODERADO: DRA. SOROLIZANA GUZMAN CABRERA  
DEMANDADO: HELACIO PINZON VALENCIA  
RADICACIÓN: 18001400300420220011300  
INTERLOCUTORIO:074

La presente demanda ejecutiva reúne los requisitos establecidos por los artículos 82, 84, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso y el título valor base del recaudo ejecutivo –Pagare- cumple con los presupuestos señalados por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por lo que es del caso librar la orden compulsiva solicitada.

Así mismo, se advierte que en virtud al estado de emergencia actual y las disposiciones pertinentes del Decreto Legislativo 806 de 2020, el despacho judicial librará el mandamiento de pago solicitado con base en el título valor digitalizado cuyo original se encuentra en poder de la parte demandante, por tal razón y acorde a lo establecido en el artículo 3 del mencionado decreto y el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, la parte interesada deberá adoptar las medidas necesarias para la custodia y conservación de dichos documentos a fin de exhibirlos en el momento en que sean requeridos por esta autoridad judicial y por ende, le está vedado utilizarlos en otras actuaciones judiciales u operaciones cambiarias, so pena de compulsar las copias respectivas a las autoridades disciplinarias en caso de que se falte al cumplimiento de dichos deberes y con ello, a los principios de buena fe y lealtad procesal.

**DISPONE:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor del BANCO BOGOTA y en contra de HELACIO PINZON VALENCIA, por las siguientes sumas de dinero:

**1.1. -\$23.554.959=** por concepto de saldo insoluto de capital, representado en el Pagaré Nro. 12265612, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera desde el 15 de febrero de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

**SEGUNDO: NOTIFIQUESE** personalmente el presente proveído a la demandada de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del decreto 806 de 2020, haciéndoles saber que disponen del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de este proveído.

**TERCERO: SOBRE** las costas se resolverá oportunamente.

**CUARTO: REQUERIR** a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la expedición de oficios de medidas cautelares, notifique a la demandada del auto de mandamiento de pago, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso. Advirtiéndosele que de no cumplir con la carga procesal ordenada, se procederá a declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito y se condena en costas, conforme lo indica el art. 317 #1 del CGP.

**QUINTO: RECONOCER** Personería a la abogada SOLORIZANA GUZMAN CABRERA, con C.C. 52.700.657 y TP # 187.448 del CSJ, como apoderada judicial de la parte actora.

NOTIFIQUESE.

noc

**E-Mail: sguzman@asistir-abogado.com**

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Florencia - Caquetá

Código de verificación: **b404da7042558c84f2877abda2308b0bbdebd3809f5e6fc33b30bffffc0b23d3b**

Documento generado en 24/03/2022 10:07:09 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: MARYI FELISA HERMIDA GONZALEZ  
DEMANDADO: LUZ DORIS VILLEGAS BARRERA  
RADICACIÓN: 18001400300420220011700  
SUSTANCIACIÓN: 230

El apoderado de la parte demandante solicita el decreto de medidas cautelares dentro del proceso de la referencia, por lo que el Juzgado obrando de conformidad con los artículos 593 y 599 del CGP el Juzgado,

**DISPONE:**

**DECRETAR** el embargo del vehículo Motocicleta, con placas ISX-97F, modelo 2021, color negra, marca Honda, de propiedad de la demandada LUZ DORIS VILLEGAS BARRERA con C.C. 40.776.740,

Ofície a la secretaria de tránsito y transporte Municipal de Belén de los Andaquies Caquetá, para que inscriba la medida y expida el respectivo certificado a costas de la parte interesada, conforme lo indica el art. 593 Nral. 1 del CGP.

Realizado lo anterior, líbrese el respectivo oficio para su retención ante el comandante de Policía Caquetá de esta ciudad.

**CUMPLASE.**

noc

Firmado Por:

Dyder Mauricio Diaz Martinez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Florencia - Caqueta

Código de verificación: **6137271b84e2d9fa1d44911b4ea7bc1bb947ac780dab5cf8d38821015fad5906**

Documento generado en 24/03/2022 10:07:09 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: MARYI FELISA HERMIDA GONZALEZ  
DEMANDADO: LUZ DORIS VILLEGAS BARRERA  
RADICACIÓN: 18001400300420220011700  
INTERLOCUTORIO:315

Del título valor aportado con la presente demanda –Letra de cambio- se desprende una obligación clara, expresa y exigible en suma líquida en dinero a favor del ejecutante y a cargo del demandado, por lo tanto cumple con los requisitos consagrados en los artículos 82, 84, 422,430 y 431 del Código General del Proceso, por lo que es del caso librar la orden compulsiva solicitada.

Así mismo, y en virtud al estado de emergencia actual y las disposiciones pertinentes del Decreto Legislativo 806 de 2020, el despacho judicial librará el mandamiento de pago solicitado con base en el título valor digitalizados cuyo original se encuentra en poder de la parte demandante, por tal razón y acorde a lo establecido en el artículo 3 del mencionado decreto y el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, la parte interesada deberá adoptar las medidas necesarias para la custodia y conservación de dichos documentos a fin de exhibirlos en el momento en que sean requeridos por esta autoridad judicial y por ende, le está vedado utilizarlos en otras actuaciones judiciales u operaciones cambiarias, so pena de compulsar las copias respectivas a las autoridades disciplinarias en caso de que se falte al cumplimiento de dichos deberes y con ello, a los principios de buena fe y lealtad procesal.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado,

**D I S P O N E:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **MARYI FELISA HERMIDA GONZALEZ** y en contra de **LUZ DORIS VILLEGAS BARRERA** mayor de edad, residente en esta ciudad, por la siguiente suma de dinero:

**1.1. \$7.000.000.oo=** por concepto de capital representado en una letra de cambio más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera, desde el 02 de agosto de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

**SEGUNDO: NOTIFIQUESE** personalmente el presente proveído a la demandada de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso en concordancia con el art. 8 del decreto 806 de 2020, haciéndoles saber que disponen del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de éste proveído.

**TERCERO: SOBRE** costas se resolverá oportunamente.

**CUARTO: REQUERIR** a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la expedición de oficios de medidas cautelares, notifique al demandado del auto de mandamiento de pago, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso. Advirtiéndosele que de no cumplir con la carga procesal ordenada, se procederá a declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito y se condena en costas, conforme lo indica el art. 317 #1 del CGP.

**QUINTO: TENER** como persona interesada dentro del presente trámite a la demandante MARYI FELISA HERMIDA GONZALEZ quien obra a nombre propio.

**NOTIFIQUESE**

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a71da4017fc47c4c629f9e617a9d6ea5ee36154a7ad85625f0f20a70e2f3cedd**

Documento generado en 24/03/2022 10:07:10 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: UTRAHUILCA  
APODERADO: Dr. DIEGO ALEJANDRO PEREZ S.  
DEMANDADOS: LUZ DARY PLAZAS CUELLAR  
JOHAN LEONARDO OLIVEROS PLAZAS  
RADICACION:18001400300420220011900  
SUSTANCIACION: 244

De conformidad con la petición de la apoderada judicial de la parte actora, dentro del proceso ejecutivo de la referencia, y al tenor del art. 593 y 599 del CGP en concordancia con el art. 156 y 344 del CST, el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO: DECRETAR** el embargo y retención del 30% de la pensión que percibe la demandada LUZ DARY PLAZAS CUELLAR, como docente dependiente de la Secretaría de Educación Departamental del Caquetá, conforme lo determinó la Corte Constitucional en Sentencia T. 309 de 2006 y T-725 de 2014, dineros que son pagados por la Fiduprevisora S.A., ubicada en la Calle 72 No. 10 - 03 Pisos 4, 5, 8, 9 Bogotá D.C., Colombia. Líbrese el respectivo oficio, limitando el monto embargado hasta la suma de \$26.000.000.

**SEGUNDO: DECRETAR** el embargo y secuestro del establecimiento comercial denominado "XBOX LA PROFE", con la matricula No. 118078 y 118077, de propiedad de LUZ DARY PLAZAS CUELLAR, con C.C.40.727.350.

OFÍCIESE a la Cámara de Comercio de esta ciudad, para que inscriba la medida y expida el respectivo certificado

**TERCERO: DECRETAR** el embargo y retención del 30% del salario mensual, prestaciones sociales, indemnizaciones, bonificaciones u honorarios que devenga el demandado JOHAN LEONARDO OLIVEROS PLAZAS en la pagaduría de la Secretaria de Educación Departamental del Caquetá, conforme lo determinó la Corte Constitucional en Sentencia T. 309 de 2006 y T-725 de 2014.

Limítese el embargo hasta la suma de \$26.000.000.-

En consecuencia OFÍCIESE a la pagaduría de la Secretaria de Educación Departamental del Caquetá, para que proceda a efectuar los descuentos ordenados y los coloque a disposición de este Juzgado, en la cuenta de



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

depósitos judiciales del BANCO AGRARIO de esta ciudad. Adviértasele el contenido del artículo 593-10 del Código General del Proceso.

CUMPLASE.

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c41ad07c55181bed84c1507e489baed1d103c4f74a87c37d01a06d518aea6e72  
Documento generado en 24/03/2022 10:07:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: UTRAHUILCA  
APODERADO: Dr. DIEGO ALEJANDRO PEREZ S.  
DEMANDADOS: LUZ DARY PLAZAS CUELLAR  
JOHAN LEONARDO OLIVEROS PLAZAS  
RADICACION: 18001400300420220011900  
INTERLOCUTORIO: 316

Como la presente demanda ejecutiva reúne los requisitos establecidos por los artículos 82, 84, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso y el título valor base del recaudo ejecutivo –Pagare- cumple con los presupuestos señalados por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, es del caso librar la orden compulsiva solicitada.

Así mismo, se advierte que en virtud al estado de emergencia actual y las disposiciones pertinentes del Decreto Legislativo 806 de 2020, el despacho judicial librará el mandamiento de pago solicitado con base en el título valor digitalizado cuyo original se encuentra en poder de la parte demandante, por tal razón y acorde a lo establecido en el artículo 3 del mencionado decreto y el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, la parte interesada deberá adoptar las medidas necesarias para la custodia y conservación de dichos documentos a fin de exhibirlos en el momento en que sean requeridos por esta autoridad judicial y por ende, le está vedado utilizarlos en otras actuaciones judiciales u operaciones cambiarias, so pena de compulsar las copias respectivas a las autoridades disciplinarias en caso de que se falte al cumplimiento de dichos deberes y con ello, a los principios de buena fe y lealtad procesal.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de la **COOPERATIVA DE AHORRO UTRAHUILCA**, contra LUZ DARY PLAZAS CUELLAR y JOHAN LEONARDO OLIVEROS PLAZAS, mayores de edad, residentes en esta ciudad, por las siguientes suma de dinero:

**1.1. \$11.989.509=** como capital insoluto a capital representado en el pagaré # 143750, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera desde el



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

6 de diciembre de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 191 del Código Procedimiento Civil y 45 y 46 de la Ley 794 de enero 8 de 2.003.

**1.2. \$ 916.573=** Por concepto de intereses corrientes causados desde el 16 de Septiembre de 2019 hasta el 05 de diciembre de 2021.

**SEGUNDO: NOTIFIQUESE** personalmente el presente proveído al demandado de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 del 2020, haciéndoles saber que disponen del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de este proveído.

**TERCERO: SOBRE** las costas se resolverán oportunamente.

**CUARTO: REQUERIR** a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la expedición de oficios de medidas cautelares, notifique al demandado del auto de mandamiento de pago, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso. Advirtiéndosele que de no cumplir con la carga procesal ordenada, se procederá a declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito y se condena en costas, conforme lo indica el art. 317 # 1 del CGP.

**QUINTO: RECONOCER** personería al doctor DIEGO ALEJANDRO PEREZ STERLING, C.C 83.258.017 y T.P. 173.064 C. S. de la J.C. S.J, como apoderado de la parte demandante conforme al endoso en procuración efectuado.

**NOTIFIQUESE**

noc

Firmado Por:

Dyder Mauricio Diaz Martinez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83e6388912392d0b45e3d32ddd7d8a1302b107bae0d8f60e19b132faf7be02db**

Documento generado en 24/03/2022 10:07:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022).

DESPACHO COMISORIO: 0001  
PROCEDENCIA: JUZGADO SEGUNDO CIVIL  
DEL CIRCUITO- FLORENCIA  
RADICACIÓN: 18001400300420228000100

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO  
DEMANDANTE: MILLER PERDOMO ESCANDON  
APODERADO: DR. MARTIN FERNANDO VARGAS ORTIZ  
DEMANDADO: CARLOS ANDRES PEREZ HERNANDEZ  
RADICADO: 180013103002 20200036900  
SUSTANCIACIÓN: 223

AUXÍLIESE Y DEVUÉLVASE el Despacho comisorio 0001, en consecuencia el Juzgado,

**DISPONE:**

PRIMERO: FIJESE la hora de las 9:00 de la mañana del día 20 de mayo del año en curso, para llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble Lote Rural denominado “Villa Adriana”, ubicado en la vereda LAS DAMAS, jurisdicción del Municipio de Florencia, con matricula número 420-100160, de propiedad del demandado CARLOS ANDRES PEREZ HERNANDEZ, cuyo linderos serán aportados por la parte actora al momento de la diligencia.

SEGUNDO: NÓMBRESE como secuestre al auxiliar de la Justicia ALFONSO GUEVARA TOLEDO, conforme lo indica los artículos 48 y 49 del CGP, a quién se le comunicará esta determinación a través del respectivo telegrama.

**NOTIFÍQUESE Y CÙMPLASE**

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

**Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Florencia - Caquetá**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9925b393fdbd89b51910951de0c6635214b0f7b57989cf53d58372488a0d4eab1**

Documento generado en 24/03/2022 10:07:13 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: JHON MARIO POMAR  
DEMANDADO: CARLOS DAVID VILLEGAS TRUJILLO  
RADICACIÓN: 18001400300420220010900  
SUSTANCIACIÓN: 228

De conformidad con los solicitado por el apoderado judicial de la parte actora, el Juzgado obrando de conformidad con el artículo 593 y 599 del CGP,

**DISPONE:**

**DECRETAR** el embargo y retención de la motocicleta de placas: OZS25D tipo de carrocería Turismo, Servicio Particular, color blanco gris, numero de motor: 45D3079650, modelo 2015, numero de chasis 9FKKG034XF20796506, de propiedad de CARLOS DAVID VILLEGAS TRUJILLO con C.C. 1.115.592.098.

Ofíciense a la Secretaría de Tránsito y Transporte del Paujil Caquetá, para que inscriba la medida y expida el respectivo certificado.

Realizado lo anterior, líbrese el respectivo oficio para su retención ante el comandante de Policía Caquetá de esta ciudad.

CUMPLASE.

noc

**Firmado Por:**

Dydier Mauricio Diaz Martinez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Florencia - Caqueta

Código de verificación: **b99dbac2fe16611d539ab342ef0968819403ec52349dc11c14cf9cf82bbbb81**

Documento generado en 24/03/2022 10:07:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**